Informaciones posesorias y *ad perpetuam* en Filipinas, en el establecimiento del Registro de la Propiedad (1880-1898)

Possessory and *ad perpetuam* informations in the establishement of the land Registry in the Philippines (1880-1898)

RESUMEN

A partir de 1880 la Administración colonial española en Filipinas acometió la ardua tarea de establecer la propiedad individual rústica en unas islas donde la inmensa mayoría de las tierras estaban sin cultivar y se categorizaban, en consecuencia, como terrenos realengos o del Estado. A los primeros procedimientos de ventas y composiciones de realengos, de larga tradición en el Archipiélago, se sumó una Ley Hipotecaria promulgada para las Filipinas en 1889 que introdujo las informaciones posesorias como medio para inscribir la posesión de un terreno para los particulares que carecieran de título de dominio. En este ámbito, la Administración atribuyó a esas informaciones posesorias una supuesta larga historia en las Indias que distaba mucho de lo que realmente eran. El presente artículo aborda los orígenes inmediatos de las informaciones posesorias en la legislación procesal civil del siglo XIX y trata, particularmente, de indagar acerca del uso y la invención legitimadora de las Leyes de Indias en la gestación del sistema hipotecario en Filipinas a finales del siglo XIX, así como de la utilización del derecho indiano por parte de la Corte Suprema de Filipinas sometida a la dominación colonial de Estados Unidos a partir de 1898.

PALABRAS CLAVE

Administración colonial española, propiedad contemporánea, sistema hipotecario, informaciones posesorias, Leyes de Indias, Gobierno colonial estadounidense.

ABSTRACT

From 1880 onwards, the Spanish colonial administration in the Philippines undertook the arduous task of establishing individual rural ownership in a territory where the vast majority of the lands were uncultivated, and were consequently categorized as royal or State lands. The Mortgage Law enacted for the Philippines in 1889 was added to the first procedures of sales and composiciones of royal lands, of long tradition in the Archipelago. The Mortgage Law introduced the possessory information as a means of registering the possession of a piece of land for individuals who lacked a title of ownership. In this matter, the Administration attributed to these possessory informations a supposedly long history in the Indies that was far from what they really were. This article deals with the immediate origins of possessory informations in the civil procedural legislation of the nineteenth century, and it particularly seeks to investigate the use and legitimizing invention of the Laws of the Indies in the development of the mortgage system in the Philippines at the end of the nineteenth century, as well as the use of Indiano law by the Supreme Court of the Philippines under American colonial domination from 1898 onwards.

KEY WORDS

Spanish colonial Administration, contemporary ownership, mortgage system, possessory information, Laws of the Indies, American colonial government.

Recibido: 24 de abril de 2025.
Aceptado: 24 de junio de 2025.

Sumario/Summary: I. Introducción: ¿Una larga historia desconocida? II. Ausencia de propiedad y cómo crearla (1880-1889). III. Memoria de la perpetua memoria, trazas de las informaciones (1889-1893). IV. Legitimismo indiano en Ultramar y las últimas reformas (1893-1898). V. Después de 1898: el sistema Torrens y las Leyes de Indias. VI. «Conocidas de antiguo en Indias»: a modo de conclusión. Fuentes impresas y bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN: ¿UNA LARGA HISTORIA DESCONOCIDA?

En 1892, la Comisión encargada de reformar la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos en Filipinas se refirió a las informaciones posesorias del siguiente modo:

> «El tercer procedimiento para obtener título de propiedad es el de las informaciones posesorias conocidas de antiguo en Indias, donde rigió desde

> el principio de la conquista el derecho civil de Castilla y a las que ha dado mayor fuerza y valor la aplicación a Filipinas de la Ley Hipotecaria, estando llamada por lo tanto a reemplazar con ventaja a la composición de terrenos realengos» [1].

El pasaje citado se inscribe en un ámbito de reformas emprendidas por la Administración a partir de 1880 dirigidas a la creación y el establecimiento de la propiedad rústica individual en las Filipinas. En el fragmento, la información posesoria aparece simplemente enumerada como uno de los modos de adquirir un título de propiedad en el Archipiélago. Sin embargo, la continuación del extracto es la más sorprendente. La Comisión aludía a la larga historia de las informaciones posesorias en Filipinas, remitiéndose a la introducción del derecho civil castellano en las islas con su conquista, y relegando a la Ley Hipotecaria a un mero instrumento que otorgaba mayor «valor» y «fuerza» a aquellos expedientes. La referencia a la antigüedad de la información posesoria provoca, naturalmente, una sensación de extrañeza en el conocedor del derecho indiano. Las informaciones posesorias fueron un mecanismo tan consustancial a la Ley Hipotecaria que rastrear su historia en la conquista de las Indias siglos atrás podría parecer en principio un ejercicio absurdo: se podrían localizar sus antecedentes apenas tres años atrás, cuando finalmente se estableció la Ley Hipotecaria en el Archipiélago o, a lo sumo, tres décadas atrás, cuando en 1861 fue promulgada dicha ley en la Península. Más allá de ello, tratar de encontrar algo más en el pasado resultaría ilusorio. No obstante, el ejercicio que aquí se plantea es de otra índole: indagar acerca de los usos de las Leyes de Indias en los últimos años de dominio español sobre la colonia asiática puede revelar no solo el modo en que se concibió y se desarrolló el primer régimen de publicidad inmobiliaria en Filipinas, sino también cómo la Administración ultramarina entendió que el gobierno de aquellas islas estaba necesariamente ligado a la legitimidad que otorgaba el derecho indiano.

II. AUSENCIA DE PROPIEDAD Y CÓMO CREARLA (1880-1889)

En la esfera de la discusión sobre el régimen de la tierra en Filipinas hubo una cuestión que fue objeto de constantes debates en la segunda mitad del siglo XIX: la supuesta ausencia de propiedad rústica en el Archipiélago. Era reiterada una y otra vez la idea de que en el Archipiélago no existía la verdadera propiedad, sino que había que «descubrirla» y «crearla» [2] o que, cuando menos, era «incierta y precaria» [3].

---

[1] Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

[2] Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[3] Dictamen del Consejo de Estado (marzo de 1880). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

En realidad, los interrogantes que se planteaban acerca de la inexistencia de propiedad no atendían uniformemente a los mismos fundamentos. En tal sentido se podrían identificar tres categorías de discursos. La primera categoría está constituida por aquellos argumentos que, cuando sostenían que en Filipinas no había propiedad rural individual, se referían a que la mayor parte de la tierra de las islas no estaba repartida. En otras palabras, no se estaba hablando de la falta del derecho de propiedad en un sentido contemporáneo, sino de que el grueso de terrenos permanecía «vacante», sin estar en manos de particulares y sin cultivar. En su *Memoria sobre Filipinas y Joló*, Patricio de la Escosura apeló a la necesidad de «darle forma estable a la propiedad, que está en su infancia» [4]. El desarrollo de la propiedad en el Archipiélago se ligaba con el progreso colonial a través de las mejoras en la agricultura, lo que daría lugar al aumento de la riqueza. La Inspección de Montes de Filipinas, sección de la Dirección General de Administración Civil del Ministerio, cuerpo central de los procesos de titulación de la propiedad en el Archipiélago [5], lo expresó de esta manera:

> «Con las disposiciones propuestas [para la composición y venta de terrenos realengos], se llena un gran vacío que existe en Filipinas para fundar la propiedad particular; que es una medida necesaria para el estado del país y la proposición de mejorar el sistema tributario y (…) que contribuirá directamente a la colonización, la prosperidad y el desarrollo de la riqueza en aquel hermoso Archipiélago» [6].

La propia exposición de motivos del *Reglamento para la composición de terrenos realengos* en Filipinas de 1880 se ceñía al mismo tipo de discurso, si bien de forma más moderada, aludiendo únicamente a que la propiedad en las islas se

---

[4] De la Escosura, P., *Memoria sobre Filipinas y Joló, redactada en 1863*, Madrid, Librería de Simón y Compañía, 1883, p. 121. No parece, no obstante, que la cuestión del establecimiento de la propiedad en el Archipiélago filipino fuera de especial relevancia en la publicación de la conocida memoria de De la Escosura. Su publicación por el Ministerio de Ultramar en 1882, en realidad, tuvo mucho que ver con la revitalización de la «cuestión Joló-Borneo» y la pretensión de probar los derechos españoles sobre aquellos territorios (Luque Reina, A. M., en «A propósito de la Sultana de Joló: Mujer y Poder en una zona de frontera del Ultramar español (1876-1899)», *Derechos y libertades de la mujer: perspectiva histórico-jurídica y actual* (Patricia Zambrana Moral, Marina Rojo Gallego-Burín, Luis Corpas Pastor, coords.), La Coruña, Colex Editorial, 2025, p. 215.

[5] Dentro de la estructura corporativa del Ministerio de Ultramar fue la Dirección General de Administración Civil el ramo que, a partir de 1874, reunió las competencias en todas las materias que había venido conociendo hasta entonces la Dirección local, a saber, los asuntos de gobernación y fomento. En el seno de la Dirección General se integraban las inspecciones de Minas, Montes, Obras públicas, Telégrafos y Comunicaciones (Cabezas de Herrera, J., *Apuntes históricos sobre la organización político-administrativa de Filipinas*, Manila, 1883, p. 15). La Inspección de Montes formaba una sección de la Dirección General de Administración Civil, de quien dependía directamente, y despachaba con ella directamente como Secretaría. Así, recibía de la Dirección todos los asuntos que le llegaban correspondientes al ramo y abría los expedientes pertinentes, proponiendo en notas la resolución propuesta de la propia Dirección o del Gobierno General. Igualmente, redactaba las minutas y presentaba a firma las órdenes correspondientes (A. D. R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», *Revista de Montes*, IX:209 (1885), p. 35).

[6] Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

encontraba en un estado «precario» en algunas comarcas que estaban escasamente pobladas y a que era necesario desarrollarla, entre otros motivos, con el fin de incrementar la producción agrícola y así la riqueza del Archipiélago [7].

Una segunda categoría incluye una serie de discursos de carácter legitimador que proyectaban hacia el pasado una supuesta ausencia de propiedad rural en las Filipinas que fue suplida por los reglamentos que la Administración ultramarina comenzó a promulgar en la década de 1880. Así, eran frecuentes las aseveraciones como la del ingeniero de montes Ángel Fernández de Castro, quien en 1886 señaló que «la propiedad rural en Filipinas era casi desconocida hace bien pocos años» [8]. La reflexión del director general de la Administración Civil de Filipinas en 1881 fue en una línea similar:

> «La propiedad en Filipinas puede decirse que no existía. Salvo rarísimas excepciones la ocupación había sido el único medio empleado para adquirir la posesión; y como esta no se había efectuado al amparo de la ley ni en el uso de un derecho, el poseedor, si bien en algunos casos era un mero usufructuario como sucedía en los terrenos enclavados dentro de la legua comunal, en otros eras simplemente un detentador o usurpador. Bajo tales fundamentos ningún derecho podía establecerse y los contratos, transacción y operaciones que con las tierras se llevaban a cabo escasa garantía podían ofrecer, porque siempre adolecían del vicio de origen y siempre estaban aquellas a merced de cualquiera que, usando del derecho que le dan las leyes, las denunciare solicitando del Estado su adquisición. El Gobierno de S. M. ha querido evitar esto, ha dado el medio de que en adelante cada uno pueda considerarse verdadero dueño de lo que posee, sin temor de que por nada ni por nadie se le dispute su propiedad en el porvenir, y lo ha hecho con tanta amplitud y con tan pródiga mano, que no ha excluido de este beneficio ni aun a los poseedores de mala fe» [9].

La tercera categoría discursiva se conforma con consideraciones más profundas sobre la propia naturaleza jurídica de la propiedad. De esa manera, la carencia de propiedad en las islas tenía que ver con una cuestión más formal que material, o sea, se trataba de la falta de algún requisito en la definición del derecho de propiedad para que el detentador de un terreno pudiera considerarse propietario del mismo. Así por ejemplo, John Bowring, cuarto gobernador británico de Hong Kong, hizo referencia a que en Filipinas el suelo no había sido medido ni tenía catastro, y a que por lo general los títulos documentales eran inexistentes, pues las autoridades coloniales no habían controlado la apropiación del suelo, especialmente en el caso de las corporaciones religiosas, que poseían descomunales extensiones de terreno en muchas de las islas [10]. La insuficiencia de títulos que pudieran probar la propiedad sobre el suelo era, en efec-

---

[7] Exposición de Motivos. Ministerio de Ultramar. Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, año XXIXI, tomo II, 26 de junio de 1880, p. 770.

[8] Fernández de Castro, Á., «La comisión especial de Ventas y Composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas», *Revista de Montes*, vol. X, núms. 234, 235 (1886), p. 39.

[9] Circular de la Dirección General de Administración Civil, *Gaceta de Manila*, 1 de octubre de 1881.

[10] Bowring, J., *A visit to the Philippine Islands*, London, Smith & Elder Co., 1859, pp. 239, 240.

to, alegada en este tipo de exposiciones. En una memoria presentada en 1869 para optar a un premio de la Sociedad Económica de Amigos del País de Filipinas, Antonio de Keyser Muñoz argumentó sobre la cuestión que

> «si se expidieron títulos, estos no se registraron; o si lo fueron, no se hizo en la forma conveniente y necesaria para que llegase a conocimiento de las generaciones que se sucedieron, toda vez que la letra y mente de las disposiciones posteriores revelan la carencia de títulos legales de propiedad (…) ¿Existe hoy propiedad? Si aceptamos la definición que de ella hacen nuestras leyes, la propiedad generalmente hablando no existe. Propiedad y posesión son dos palabras que han entre ellas muy gran departimiento. La propiedad tanto quiere decir como el señorío que el hombre ha en la cosa. Y posesión tanto quiere decir como tenencia {Ley 21, Tít. 2°, Part. 3.ª}. Aceptada esta definición, creo que no se me tachará de exagerado al consignar que tal vez no llega al uno por ciento el número de poseedores de fincas rurales que pueden acreditar su propiedad» [11].

Era habitual que estas categorías discursivas señaladas confluyeran, mezclando, por ejemplo, la idea de que en Filipinas no existía la propiedad debido a que faltaban requisitos para considerar el régimen de tenencia de la tierra como tal, con la idea de que las reformas impulsadas por la Inspección de Montes y el Ministerio de Ultramar eran las que efectivamente habían asentado la propiedad como derecho en aquel territorio ultramarino. En el referido artículo de Ángel Fernández de Castro, tras asegurar el carácter «casi desconocido» que había tenido la propiedad en Filipinas hasta 1880, arguyó que

> «es raro el propietario indígena que conoce los límites y extensión de sus fincas ni el nombre de sus colindantes, y mucho más raro aún el que tiene algún documento que compruebe su propiedad: los mismos dueños de haciendas de cierta importancia apenas si pueden exhibir algún contrato privado de compra de tierras, hasta el punto de que si no se hubiese adoptado el temperamento de aceptar la validez de los testimonios extendidos por las principalías de los pueblos que probaran los años de posesión para dar lugar a la prescripción, hubiera sido imposible componer la mayor parte de las que hoy están puestas en cultivo» [12].

Una década después de ese primer artículo, Fernández de Castro reforzó aquella idea que ya había dejado entrever en 1886:

> «Casi puede asegurarse que el Real decreto de 25 de junio de 1880 y las demás disposiciones que en los años siguientes se han dictado sobre ventas y composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas, fueron los primeros pasos dados sobre bases seguras para establecer la propiedad rústica en aquellas islas, toda vez que hasta entonces la inmensa mayoría de los poseedores de tierras lo eran por simple ocupación, sin tener título alguno de propiedad

[11] De Keyser Muñoz, A., *Medios que el Gobierno y la Sociedad Económica de amigos del país de Filipinas pueden emplear para obtener el desarrollo de la agricultura en el país*, Manila, Establecimiento tipográfico del colegio de Santo Tomás, 1869, pp. 15, 16.

[12] Fernández de Castro, «La comisión especial…», cit., p. 457.

> que pudiera acreditar sus derechos sobre las tierras ocupadas (…) pudiendo asegurarse que ya existe en Filipinas la propiedad rústica privada con los mismos caracteres de permanencia y seguridad que en la Península» [13].

Al mismo tiempo, podían converger otros razonamientos: al argumento de que eran muy pocas las posesiones en manos de los particulares y las órdenes religiosas se sumaba el hecho de que la mayoría de los predios estaban fundados en la mera ocupación.

> «El principio inconcuso que atribuye al Estado la presunción legal de propietario de todo terreno que no tenga dueño alguno, cuyo derecho haya sido demostrado satisfactoriamente, háyase confirmado y robustecido en Filipinas con la declaración que hace la ley 14, título 12, libro 4 de la Recopilación de Indias (…). Esto, no obstante, no ignora que son en muy corto número y casi todos ellos pertenecientes a españoles peninsulares, las fincas o haciendas rurales, fundadas en una concesión gratuita u onerosa por parte del Gobierno, pues la inmensa mayoría, casi la totalidad de la gran masa de propiedades rústicas, especialmente de los indios y mestizos, no está basada más que en la ocupación y el cultivo de las tierras realengas» [14].

Se puede formular en esta materia una cuarta categoría de discurso, que por ir en una dirección opuesta a las demás no ha sido agrupada con las anteriores. Aquí se incluyen todas las manifestaciones que resaltaban la noción contraria, es decir, el entendimiento de que, en realidad, no solo había una propiedad rural establecida en Filipinas, sino que además tenía un largo recorrido en su historia y hundía sus raíces en las Leyes de Indias. Las afirmaciones de los agustinos Manuel Buzeta y Felipe Bravo en su *Diccionario* en este ámbito son especialmente ilustrativas:

> «La propiedad es tan poco apreciada en razón de la abundancia y fertilidad de las tierras, que muchos han creído no existir en este país; diciendo que ningún indio es propietario del terreno que ocupa, sino simplemente usufructuario; aunque tenga este usufructo con carácter de heredad transmisible a sus sucesores. Este error ha nacido de la sabia disposición del derecho del país, por la cual se estima abandonado el dominio, que no se usufructúa en un tiempo dado, y se declara terminado por la misma: asi se ve que se transmite la propiedad territorial entre los indios, por los mismos medios que entre nosotros y evitan la prescripción por abandono del cultivo, con solo practicar a su tiempo actos de dominio y propiedad. Sin embargo no es extraño que quien no haya estudiado debidamente las leyes, usos y costumbres del país, haya padecido esta equivocación; pues aunque la propiedad existe desde que los primeros religiosos adjudicaron individualmente los territorios de las tribus, que se iban allegando desde el principio de la conquista, no ha sido debidamente apreciada, hasta que se han ido manifestando los adelantos de la civilización,

[13] Fernández de Castro, Á., «El catálogo de montes públicos en Filipinas», *Revista de Montes*, vol. XX, núm. 468 (1896), p. 321.

[14] Informe de Ramón Jordana, ingeniero jefe de la Inspección de Montes (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

> dando nueva forma a la agricultura. El establecimiento de la propiedad territorial fue una de las primeras atenciones que trajo al archipiélago filipino la conquista de la civilización: las leyes de Indias determinaron y afianzaron esta propiedad, y para estimular la aplicación de los indígenas, y evitar que con el natural abandono de estos, las tierras que se les adjudicaran permaneciesen sin cultivo y sin ser debidamente aprovechadas, se dispuso que el dominio expirase por el abandono del cultivo en cierto tiempo» [15].

Apenas un año después de la aprobación del Reglamento de composiciones de 1880 el ilustrado Gregorio Sanciano trató igualmente de contradecir la idea de que en Filipinas no había propiedad rústica [16]. Mantenía que aquellos que negaban la existencia de tal institución exageraban el carácter poco estable de las transmisiones de los bienes inmuebles como consecuencia de la falta de formalidades en los títulos sobre los terrenos. Para remediarlo proponía, además de la realización de una clasificación entre terrenos realengos del Estado y terrenos comunales, la inscripción en un registro de la propiedad de los títulos de dominio [17].

El abanico de manifestaciones sobre la supuesta ausencia de propiedad rústica en Filipinas a finales del siglo XIX era, en fin, muy amplio y las distintas exposiciones que se hacían sobre tal materia estaban lejos de ser coherentes entre sí. En cualquier caso, la propia incertidumbre sobre el estado de la propiedad –que se calificaba como «confusa» [18], «incierta» [19], «embrollada y revuelta» [20]– era más bien el síntoma de que, más allá de la miríada de reformas que se proponía aplicar sobre el Archipiélago, en estas décadas se estaba viviendo un momento transitorio en la propia concepción de la propiedad, el dominio, la posesión… Un momento en el que las viejas nociones de dominio no acababan de abandonar el orbe del pensamiento jurídico y en el que, a su vez, se superponía la nueva visión contemporánea de la propiedad. Ello ocurría, además, en un territorio colonial donde, en realidad, la abrumadora mayoría de las tierras estaban consideradas como vacantes, por lo que entonces se abría la posibilidad de operar en aquellas islas como en una suerte de campo de pruebas de la propiedad.

Lo cierto es que, antes de las reformas que se comenzaron a promulgar en la década de 1880, la tenencia de la tierra en Filipinas se había configurado bajo la larga sombra de las Leyes de Indias. El fundamento primario era indudable:

---

[15] BUZETA, Fr. M. y BRAVO, Fr. F., *Diccionario geográfico, estadístico, histórico de las Islas Filipinas, dedicado a S. M. el Rey por los MM. RR. PP. Misioneros Agustinos Descalzos*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869, pp. 178, 179.

[16] Véase sobre Sanciano y los ilustrados filipinos AGUILAR, F., «Gregorio Sanciano, Colonial Tribute, and Social Identities: On the Cusp of Filipino Nationalist Consciousness», *Philippine Studies: Historical and Ethnographic Viewpoints*, vol. 67, núm. 3 (2019), pp. 375-441.

[17] SANCIANO Y GOSÓN, G., *El progreso de Filipinas. Estudios económicos, administrativos y políticos*, Madrid, Imprenta de la viuda de J. M. Pérez, 1881, pp. 47-68.

[18] Nota de José Sainz de Baranda (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[19] Dictamen del Consejo de Estado (marzo de 1880), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[20] Informe del Consejo de Filipinas (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1; Informe de la Inspección General de Montes relativo a las composiciones de terrenos baldíos realengos del Estado (octubre de 1893), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 4.

la noción del señorío universal de la Corona, es decir, la idea de que de la Corona se derivaba todo derecho de particulares sobre las tierras de las Indias. La cuestión, en realidad, es enormemente intrincada y ha sido objeto de un dilatado debate historiográfico que data al menos del siglo XVIII. Pese a ello, la idea en la Filipinas decimonónica parecía estar clara: con base en las Leyes de Indias, el Estado era el propietario de todas las tierras incultas que no hubieran sido cedidas a particulares previamente. La Administración, en la práctica, sencillamente daba por sentada aquella doctrina fundándose en la Real Cédula de 1591 otorgada por Felipe II y recogida posteriormente en la Recopilación de las Leyes de Indias [21]:

> «Por habernos sucedido enteramente en el señorío de las Indias, y pertenecer a nuestro patrimonio y Corona real los baldíos, suelos y tierras, que no estuvieren concedidos por los Señores Reyes nuestros predecesores, o en nuestro nombre» [22].

En este sentido, la Administración ultramarina se servía de aquella ley para trasladar al siglo XIX la idea de que el Estado tenía la propiedad de los terrenos no repartidos.

> «Las leyes de indias declararon propiedad del Rey, hoy día del Estado, todos los terrenos de Filipinas que no hubieran sido objeto de venta, donación, cesión repartimiento y proveyeron también a la legitimación de la propiedad de aquellos que los indígenas ocuparan sin permiso alguno, disponiendo que se los admitiese a moderada composición» [23].

Comparando la situación forestal de Filipinas con la de los dominios británicos en el subcontinente indio, y haciendo quizá un ejercicio más de proyección legitimadora de la doctrina del señorío universal de la Monarquía Católica que de exposición de tal doctrina en el *common law*, el ingeniero de montes Miguel Bosch afirmó en la *Revista de Montes* en 1868 que

> «el Gobierno [británico] heredó de los derechos de los antiguos dueños del suelo, y por lo tanto se apoderó de todos los montes y tomó posesión de los terrenos poblados de monte cuya propiedad particular no estuviera bien probada por justos títulos» [24].

---

[21] Aunque fueron cuatro las cédulas reales otorgadas por Felipe II, dirigidas en el caso de las tres primeras al virrey y a la autoridad eclesiástica superior en el última, únicamente la segunda de ellas es la que fue incorporada como «ley» en la Recopilación. Véase, sobre esta cuestión, SOLANO, F., *Cedulario de tierras: compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991, p. 43.

[22] Ley XIIIJ. Que a los poseedores de tierras, estancias, charcas y caballerías con legítimos títulos, se les ampare en su posesión, y las demás sean restituidas al rey, libro III, título XII, *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias* (Tomo I), Madrid, Biblioteca de la Universidad Complutense, 1998, p. 42.

[23] Nota del negociado de Montes (junio de 1891). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[24] BOSCH, M., «Rápida ojeada sobre el estado de los montes de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas», *Revista de Montes*, vol. I (1868), p. 408.

A la inversa, John Bowring manifestó lo siguiente tras su viaje a Filipinas en la década de 1850:

> «There is, in fact, no absolute territorial right of property among the Indians. It can always be seized and reappropriated by the Spanish authorities. Lands are held on condition that they are cultivated. There are lands possessed by Spaniards and by corporations of the clergy principally, which pay a nominal rental to the Crown» [25].

Todos los repartimientos de tierras que se llevaron a cabo en Filipinas desde el siglo XVI se fundamentaron, por consiguiente, en la doctrina del señorío universal de la Corona. Con todo, los repartimientos fueron de muy distinto signo: desde unas primeras mercedes de la Corona a los primeros militares que conquistaron las islas de Luzón y las Visayas en el siglo XVI [26], a concesiones de terrenos en las provincias de Cavite, Laguna, Tondo, Batangas y Bulacán a principios del siglo XVII [27], hasta ventas de realengos en subastas públicas que se efectuaron hasta el final del siglo XIX.

Además de los repartimientos, las composiciones de terrenos desempeñaron un destacadísimo papel en la trasferencia de tierras de la Corona a los particulares y a la Iglesia. A partir de 1591, con las ya referidas cédulas de aquella fecha, la Corona comenzó a demandar títulos a los ocupantes de terrenos baldíos o incultos. Aquellos que tuvieran un título deficiente, o no tuvieran ningún título debían acudir al «expediente» de la composición de tierras, por cual pagarían una cantidad a la Real Hacienda para obtener el reconocimiento de su situación posesoria sobre el terreno y eventualmente adquirir un título sobre los terrenos [28]. Las composiciones de terrenos tuvieron desde el principio una doble faz: por una parte, tuvieron una importante función recaudatoria para la Real Hacienda, llegando frecuentemente a primar el interés fiscal sobre la legitimidad de la posesión; por otra parte, se trató de un mecanismo de reparto y consolidación de la tenencia de la tierra en las Indias [29]. En Filipinas, las dos principa-

---

[25] «No hay, en realidad, un derecho absoluto de propiedad de los indios sobre el territorio. Siempre puede ser apoderado y reapropiado por las autoridades españolas. Las tierras son poseídas bajo la condición de ser cultivadas. Hay también tierras poseídas por españoles y por corporaciones religiosas, principalmente, que deben pagar una renta nominal a la Corona» [trad. Propia], Bowring, *A visit…*, cit., pp. 235, 236.

[26] Alonso Álvarez, L., «"No queda cosa que componer". La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692», *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)* (Sergio Eduardo Carrera Quezada, Juan Manuel Pérez Zevallos, coords.), Ciudad de México, El Colegio de México, 2022, p. 253.

[27] Cushner, N. P., *Landed estates in the Philippines*, New Haven, Yale University Southeast Asia Studies, 1976, p. 253; Roth, D. M., *The Friar Estates of the Philippines*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1977, p. 39.

[28] Véanse, a este respecto, Alvear Sanín, J., «El derecho indiano y la tenencia de la tierra», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 36 (1962), pp. 85, 86; Peset, M., «Rey propietario o rey soberano», *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (1994), pp. 584-587; Balboa Navarro, I. y Cabrera Prieto, G., «Descubrir y usurpar. La otra cara de la expedición de Mopox», *Millars: Espai i historia*, núm. 31 (2008), p. 51.

[29] Cushner, *Landed…*, cit., p. 65; Balboa Navarro, «Descubrir…», cit., p. 52; Carrera Quezada, «Introducción», *En todos…*, cit., p. 10.

les etapas de procesos de composición de tierras se dieron en los últimos años del siglo XVII (entre 1698 y 1700) y a mediados del siglo XVIII [30].

Las vicisitudes de las composiciones de terrenos en Filipinas se pueden atribuir hasta cierto punto a las variaciones en el valor del suelo de aquel Archipiélago. En efecto, desde finales del siglo XVI el suelo filipino perdió gran parte de su valor en comparación con el de las Indias occidentales, debido en cierta medida a la falta de metales preciosos y la baja densidad de población de las islas. Durante el siglo XVII muchos de los particulares que habían recibido concesiones de terrenos de la Corona fueron gradualmente abandonando sus parcelas. Lo cierto es que aquellas primeras haciendas no tuvieron el éxito esperado: a la falta de posibilidades de extraer metales preciosos se unieron la incapacidad de cultivar terrenos en las particulares condiciones climáticas de Filipinas, las limitaciones en el mercado de productos agrícolas y la atracción que ejercía el comercio que el galeón de Manila ofrecía en la capital del Archipiélago [31]. Todo ello a su vez posibilitó que las congregaciones religiosas se apropiaran de grandes extensiones de terrenos en el Archipiélago que quedaban amortizados y excluidos del sometimiento al tributo [32], lo cual explica los conflictos que se produjeron entre el clero regular y la Audiencia de Manila en las composiciones de terrenos de los siglos XVII y XVIII [33]. En cambio, las composiciones de mediados del siglo XVIII ocurrieron en el marco de las revueltas indígenas por el suelo de 1745 y fueron, en gran medida, consecuencia de ellas [34].

Los procesos de composiciones y de venta de baldíos en Filipinas, por otro lado, se vincularon intensamente, desde el principio, con la necesidad de estimular la agricultura y el cultivo de las tierras baldías. Así, indudablemente, se concibieron estos procedimientos desde el siglo XIX. Se entendía que las Leyes de Indias sustentaban un régimen de repartimiento de tierras por el cual, por una parte, el «Gobierno» podía recuperar aquellos terrenos que por no haber sido sometidos a cultivo estaban siendo desaprovechados y, por otra parte, los labradores podían adquirir fácilmente el dominio de las tierras incultas. Por ello el dominio tanto en el caso de las composiciones como en el caso de las ventas y adjudicaciones de terrenos realengos expiraba por el abandono del cultivo en un determinado plazo [35].

Así las cosas, para la penúltima década del siglo XIX, el conjunto de procedimientos de reparto y adjudicación de terrenos había dado el siguiente

---

[30] ALONSO ÁLVAREZ, «"No queda…"», cit., p. 268. En este trabajo se lleva a cabo un extenso estudio de aquella primera etapa, por lo que me remito a él para aquello que tenga que ver con las composiciones de fines del siglo XVII.

[31] ROTH, *The Friar…*, cit., pp. 40, 41, 42.

[32] ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D. y HUETZ DE LEMPS, X., «Un singular modelo colonizador: el papel de las órdenes religiosas en la administración española de Filipinas, siglos XVI al XIX», *Illes e imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*, núm. 17 (2015), p. 197.

[33] ROTH, *The Friar…*, cit., pp. 275, 276.

[34] CUSHNER, *Landed…*, cit., p. 64. Se expone de forma exhaustiva la revuelta agraria de 1745 en ROTH, *The Friar…,* cit., pp. 100-116.

[35] BOSCH, «Rápida ojeada...», cit., pp. 409, 410; BUZETA y BRAVO, *Diccionario…*, cit., pp. 178, 179.

resultado: un relativamente pequeño número de las tierras del Archipiélago pertenecían a congregaciones religiosas y a particulares, una cantidad indeterminada de terrenos que rodeaban a los pueblos indígenas eran de uso comunal, y la vasta mayoría de las tierras, que estaban «vacantes», eran terrenos del Estado.

Las grandes poseedoras de tierras en Filipinas desde el siglo XVIII eran las órdenes religiosas [36]. La mayor parte de las grandes haciendas poseídas por las órdenes religiosas se habían adquirido inicialmente por compraventa o donación de la Corona, y con posterioridad se extendieron mediante la adhesión de tierras comunales indígenas [37]. A las Filipinas de finales del siglo XIX, por añadidura, no habían llegado las medidas de desamortización de la metrópoli. Aquel asunto había permanecido virtualmente inalterado, lo cual resultaba insatisfactorio para el ingeniero de montes Sebastián Vidal y Soler, quien sostuvo en su *Memoria* que

> «la cuestión [de la desamortización] debiera haber sido objeto preferente de la atención de los gobernantes desde antiguos tiempos, dando materia para estudios profundos; pero que, en contra de lo que era de esperar y, no obstante de lo legislado en el Código de Indias sobre establecimientos agrícolas y repartimientos de tierras, permanece intacto hasta cierto punto, no encontrándose nada que satisfaga, sobre todo cuando se está al corriente de las prácticas oficiales seguidas en estos asuntos en colonias extranjeras» [38].

No parece, empero, que la cuestión de la desamortización fuese central a finales del siglo XIX. Carlos María de la Torre, quien fuera gobernador general de Filipinas entre 1869 y 1871, restó importancia al asunto con rotundidad:

> «No es verdad que los frailes tengan muchos bienes, no es verdad que aquí convenga al desarrollo de la agricultura y de la riqueza la desamortización de las haciendas de los frailes, porque las únicas bien cultivadas y productivas, son las suyas, y porque las islas Filipinas tienen además abundancia de terrenos de todas clases, que no cuesta nada adquirirlos; abundancia tal, que ya podría dar ocupación a triple número de habitantes. Pero hay otra consideración digna de tenerse en cuenta, y es que en Filipinas no hay quien pueda comprar esas fincas, ni quien tenga capital para emplearlo en su cultivo, y hacerles producir lo que producen en manos de los frailes.
>
> Yo concibo la desamortización en España y en 1835; allí las manos muertas tenían estancada e improductiva la riqueza territorial: pero si en Filipinas hay terrenos para todo el que los quiera gratis; si los que cultivan los frailes se hallan en buen estado y produciendo, si lo que poseen, si se vendiera, no habría quien lo comprara, ¿a qué tener siempre esta cuestión sobre el tapete, de que nadie gana como no sean los que ven con malos ojos que España domina en Filipinas?

---

[36] CUSHNER, *Landed…*, cit., p. 35.

[37] *Ibid.,* p. 27.

[38] VIDAL Y SOLER, S., *Memoria sobre el ramo de montes en las Islas Filipinas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y C.ª (sucesores de Rivadeneyra), 1874, p. 59.

> (…) La desamortización de los bienes que poseen [las órdenes religiosas] no tiene importancia, su venta es imposible y no produciría resultados beneficiosos en la esfera económica del país» [39].

Pese a ello, la posesión de grandes haciendas por parte de las congregaciones se convertiría en el foco de un prolongado conflicto con la Administración colonial española y la posterior Administración colonial estadounidense a principios del siglo XX [40].

La posesión de haciendas por particulares tuvo una entidad mucho menor que las poseídas por las corporaciones religiosas. Frente a las ingentes posesiones rurales de las órdenes monásticas, un exiguo grupo de pequeños tenedores europeos e indígenas se dedicaban al cultivo del azúcar –el producto agrícola que más se exportaba desde las Islas Filipinas en los siglos XVIII y XIX [41]–, café, abacá, algodón y tabaco. El desestanco del tabaco en 1883 fue, en este aspecto, una de las más significativas reformas emprendidas en las últimas décadas del siglo XIX. Más allá de sus decisivas consecuencias fiscales y comerciales, la decisión de suprimir el estanco del tabaco –que había venido precedida en 1863 por el desestanco de los alcoholes de nipa y coco [42]–.produjo también un gran impacto en la configuración de la tenencia de la tierra [43]. En los años previos al desestanco se consideraba que la libertad de cultivo del tabaco descargaría al Estado de la exigencia de promover incansablemente los deslindes y las roturaciones de las tierras incultas, «si los particulares pudieran explotar su feracísimo suelo con la misma libertad con que cosechan, por ejemplo, arroz en Pangasinán, caña dulce en Iloílo y abacá en Albay» [44]. En la práctica, el espacio que había abierto la Administración colonial al liberalizar el cultivo del tabaco hizo surgir la necesidad de adquirir extensas superficies de terrenos cultivables. Las condiciones del valor de las tierras y la agricultura, con el desestanco, habían variado considerablemente [45]. La «consecuencia natural e inmediata» era, entonces, un aumento generalizado de la demanda de terrenos del Estado para dedicarlos al cultivo de aquella planta [46].

---

[39] «Historia contemporánea. Don Carlos María de la Torre». AGI, Fondo Diversos, Leg. 37, Exp. 2, Doc. 2.

[40] ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Filipinas en el marco del Imperio español en el siglo XIX», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 45 (2019), pp. 107. Se da cuenta de forma pormenorizada de estos conflictos antes del siglo XIX en los repetidamente citados CUSHNER, *Landed…*, cit. y ROTH, *The Friar…*, cit.

[41] ROTH, *The Friar…*, cit., p. 184.

[42] ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, M. D., «Filipinas, plataforma hacia Asia», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 63 (2008), p. 129.

[43] Véase, sobre la cuestión del estanco del tabaco en Filipinas en las décadas previas al desestanco, FRADERA BARCELÓ, Josep Maria, *Filipinas: la colonia más peculiar. La hacienda pública en la definición de la política colonial (1762-1868)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.

[44] GIMENO AGIUS, J., *El desestanco del tabaco en las Islas Filipinas*, Madrid, Establecimiento tipográfico de los señores J. C. Conde y Compañía, 1878, pp. 32, 33.

[45] Informe de la Intendencia General de Hacienda de Filipinas (1882). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

[46] Informe del director general de Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar (1881). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 528, Exp. 26.

Por lo que respecta a la legua comunal, se trataba en principio de una extensión de terreno que rodeaba a los pueblos indígenas y que, por ser de uso común de la población, no podía ser enajenado ni ser usurpado por terceros. En el siglo XIX se entendía que las Leyes de Indias eran su fundamento al prescribir el deslinde de las leguas comunales y la concesión a los vecinos de los pueblos de la libertad para llevar a cabo aprovechamientos sobre ellos [47]. Vidal y Soler también citaba una real orden de 1797 que consignaba el derecho de los indios a disfrutar del balde de las tierras, aguas y pasto, pero solamente en los terrenos inmediatos y unidos a sus pueblos. Todo lo que quedara fuera de ello estaría sujeto a las normas establecidas de venta y composición de terrenos [48]. La propia definición de lo que formaba o no parte de la legua comunal, empero, no estaba perfectamente delimitada, por lo que podían llegar a considerarse extensiones de terrenos diferentes en cada caso. John Bowring en su descripción de las Islas Filipinas denunció que «muchas de las provisiones sobre tierras comunales son tan vagas que su carácter es poco seguro y no se observa, y su ejecución es imposible» [49]. Todavía en las vísperas del primer reglamento de ventas y composiciones de 1880 se veía determinar la extensión de la legua como una tarea peliaguda o irrealizable, y el Consejo de Filipinas en un dictamen de 1878 puso de relieve la problemática:

> «Cuán difícil o imposible es fijar la extensión que ha de darse a aquella denominación [la legua comunal], ni adoptarse una fórmula para definir lo que haya de entenderse por legua comunal, siendo de dictamen el Consejo que para ilustrar cuestión tan oscura y difícil en Filipinas, cual es la de señalar a cada pueblo los terrenos que ha de conservar como vecinales, solo puede adoptarse el temperamento de preguntar a los mismos pueblos la zona cada cual considera de aprovechamiento común, a fin de que ha reunir de estos datos suministrados, por pueblos limítrofes y por consiguiente ceñidos a un límite convencional, pero exento de muchas reclamaciones, sirva al gobierno de punto de partida para poder fijar definitivamente lo que se desea determinar» [50].

La determinación de los terrenos que pertenecían a la legua comunal generaría en las décadas posteriores considerables obstáculos a la labor emprendida por la Administración ultramarina de titular la propiedad en el Archipiélago [51].

Finalmente, la inmensa mayoría de la tierra consistía en grandes extensiones de montes públicos, entendidos en una doble acepción de los terrenos de

---

[47] JORDANA, R., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas en el año económico de 1871-1872», *Revista de Montes*, vol. VII (1873), p. 329.

[48] VIDAL Y SOLER, *Memoria…*, cit., p. 66.

[49] BOWRING, *A visit…*, cit., p. 233.

[50] Dictamen del Consejo de Filipinas (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5306, Exp. 22.

[51] Según GARCÍA LÓPEZ, J. M. («Forestales españoles en Ultramar. La labor de los Ingenieros de Montes en las Islas Filipinas (1863-1898)», *Agricultura y sociedad*, núm. 78 (1996), p. 258) lo que se retrasó debido a las dificultades de delimitación de la legua comunal fue la determinación de la propiedad pública local más que la propiedad privada individual. No obstante, los procedimientos de composiciones de terrenos se vieron profundamente demorados por la cuestión.

tipo forestal y los terrenos realengos baldíos e incultos [52]. Hacia finales de siglo, se calculaba que en el archipiélago filipino solo se cultivaban un millón ochocientas mil hectáreas de terrenos, mientras que los veinticuatro millones de hectáreas restantes permanecían incultas [53]. Ahora bien, a este respecto es indispensable volver la mirada hacia atrás por un momento y comenzar cuestionando la significación de las propias premisas que han dado forma a las categorías que ahora nos ocupan, pues, ¿qué significaba realmente que un terreno estuviera sin cultivar? La importancia del cultivo como parámetro para entender históricamente la posesión sobre la tierra es indudable.

Realmente, tomando el caso filipino a modo de ejemplo, lo cierto es que las prácticas indígenas sobre la tierra no eran reconocidas por la Administración colonial como formas de cultivo válidas o genuinas. Por supuesto, la idea no es exclusiva de los dominios asiáticos de la Monarquía, ni siquiera lo es del mundo colonial hispano del siglo XIX. De una forma mucho más generalizada, en el colonialismo decimonónico fue constante la negación de los usos indígenas sobre la tierra que no se ajustaban a los estándares de sus metrópolis occidentales. Así, aquellas prácticas que no estuvieran directamente dirigidas a los usos ganaderos o a obtener una cosecha reconocible en términos europeos eran vistas como impropias o nocivas para los intereses públicos [54]. Las prácticas de la población nativa que quedaban fuera de tal parámetro eran relegadas por ser «ilegibles» para el Estado colonial. Aquellas tierras, en consecuencia, se calificaban como «baldías» o «vacantes», y se convertían así en objeto de asentamiento y apropiación [55].

En el Ultramar español la metrópoli limitaría su reconocimiento de la posesión del suelo a los casos en que el indígena dedicaba el terreno a la ganadería o a la siembra, descartando los cotos de caza y las formas de vida nómadas [56]. Una de las prácticas más comunes en Filipinas fue el «cainges», una forma de roturar el terreno que suponía su pronto abandono por el agotamiento del suelo, y que se daba mayoritariamente en las provincias menos colonizadas [57]. A las pretensiones de cientificidad que respaldaban los análisis de los

---

[52] Cerón, S., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas y servicios practicados durante el año 1891», *Revista de Montes*, vol. XVII, núms. 397/398/402/404 (1893), p. 329.

[53] Montero y Vidal, J., *El Archipiélago filipino y las islas Marianas, Carolina y Palaos. Su historia, geografía y estadística. Obra ilustrada con dos mapas,* Madrid, Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S. M. Isabel la Católica, 1886, p. 216.

[54] Nota de José Sainz de Baranda (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[55] Véase, sobre la cuestión de la «legibilidad» del Estado en espacios coloniales la imprescindible obra de Scott, J. C., *Seeing like a State. How certain schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, New Haven/London, Yale University Press, 1998, esp. pp. 13, 24; pero también, centrados en espacios coloniales de tradición jurídica anglosajona, Harris, C. I., «Whiteness as property», *Harvard Law Review*, vol. 106, núm. 8 (1993), esp. pp. 1721-1722 y Bhandar, B., *Colonial lives of property. Law, Land and racial Regimes of Ownership*, Durham, Duke University Press, 2018, esp. pp. 35, 36, 48 y 49.

[56] Mariluz Urquijo, *El régimen de la tierra en el Derecho indiano,* Buenos Aires, Editorial Perrot, 2.ª Ed. Aumentada, 1978, p. 31.

[57] García López, «Forestales…», cit., p. 257.

ingenieros de montes sobre tales prácticas se unían los calificativos de «bárbaros» o «salvajes», las cuales no se extendían, naturalmente, a las generalizadas prácticas de agotamiento de la madera de los montes públicos que llevaban a cabo los colonos españoles y europeos en las islas Filipinas. Un artículo anónimo de la *Revista de Montes* de 1885 hizo la siguiente apreciación similar sobre los usos indígenas:

> «El sistema que el indígena ha empleado para poner en cultivo el terreno conocido con el nombre cainge, el que consiste en rozar y quemar toda la vegetación existente en la extensión del terreno que trata de cultivar para sembrarlo después de arroz o de otras plantas y abandonarlo obtenidas un par de cosechas para continuar la destrucción en otro sitio. No menos bárbaro es el sistema empleado para recoger las flores del ilangilang, que consiste en apear el árbol para cogerlas a mano con toda comodidad» [58].

Las denuncias sobre el salvajismo que suponía la utilización del cainge, además de al conocimiento de la recién establecida en el Archipiélago ingeniería forestal, recurrieron al argumento de la eficiencia colonial capitalista. De nuevo, no se trataba de un razonamiento exclusivo del colonialismo hispánico. Cuando en las jurisdicciones de *common law* el uso del suelo se definía por el cultivo, este a su vez únicamente podía ser entendido dentro de los estrechos parámetros del capitalismo agrario inglés. El aprovechamiento económico y la necesidad de cuantificar el valor de la producción, entonces, determinaban que algunos usos agrarios eran improductivos y, por tanto, un desperdicio para la metrópoli [59]. Fueron comunes, en consecuencia, este tipo de discursos por parte de las autoridades coloniales en Filipinas a finales del siglo XIX, quienes además solían recurrir a las comparaciones con otros modelos coloniales como el holandés en Java o el británico en las colonias australianas.

> «Pretender que siempre las roturaciones han hecho un beneficio al país, es desconocer lo que la práctica y la eficiencia dictan en muchísimos casos. Con los canjes en Filipinas, las timblas en Cuba y las talas en Puerto Rico, lo que se ha hecho en la mayoría de los casos, es acabar con una riqueza que es el monte, son los árboles y las maderas, y en cambio, como el terreno es improductivo para el cultivo agrario, después de roturado da algunas cosechas, que son buenas porque el suelo está descansando y aún conserva el mantillo o abono natural del monto; pero luego van siendo peores y llegan pronto a ser tan malas, que no se recoge ni lo que se siembra, y hay que abandonar el terreno, para que las aguas arrastren la tierra removida al fondo de los valles regando el cauce de los ríos o arroyos o para que el tiempo, a veces los siglos, en ayuda de la naturaleza, creen un nuevo monte.

---

[58] A. D. R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», *Revista de Montes*, IX:209 (1885), p. 438.

[59] BHANDAR, *Colonial…*, cit., p. 35. Acerca de la lógica utilitaria sobre la que descansaban estos discursos de eficiencia véase, de nuevo, SCOTT, *Seeing…,* cit., p. 13.

> Las cosechas que se consiguen así no compensan el valor de la madera destruida, ni equivalen a la que hubiera podido criarse, y además, se ha hecho un daño inmenso, contribuyendo al empobrecimiento del suelo.
>
> Ese sistema de trabajo forzado que es el que siguen los holandeses en su gran colonia, Java, de muy buenos resultados, por el trabajo de los esclavos, porque se crea o aumenta la riqueza, pero con el abandono de la administración y el desorden, no se crea nada, y se pierde, se destroza y se desperdicia mucho» [60].

Todo, en fin, contribuía a la construcción colonial de un sujeto, el indígena, que no solo era de naturaleza indolente, sino que también hacía un uso del suelo bárbaro, nocivo e improductivo, y ello suponía que ni siquiera se podía considerar a sus terrenos como efectivamente ocupados. Las Filipinas eran un territorio «donde es escasa la población y muchos los baldíos y de carácter indolente sus habitantes» [61] y donde, por consiguiente, la agricultura, como base de una inmensa riqueza, no estaba tan explotada como debería a causa de la natural dejadez de su población nativa [62].

El inicio de la década de 1880 trajo consigo una ola reformista en la que, sobre la base de un frágil equilibrio logrado en los años anteriores, la Administración ultramarina dio impulso a sus deseos de transformar la colonia asiática en un territorio próspero y eficiente para la metrópoli [63]. Así, se inauguró en esa década una nueva política de reformas cuyo objetivo era fortalecer a la Administración en el Archipiélago y desarrollar su progreso: se modificaron varios ramos del gobierno de las islas, se trató de mejorar en materia de infraestructuras y comunicaciones y se trató de limitar de alguna forma la influencia del clero regular en la Administración [64]. La cuestión de la propiedad rural fue una de las piezas clave de este conjunto de reformas. En junio de 1880 se promulgó el primer *Reglamento para la venta y composiciones de terrenos del Estado* [65]. Fernando Primo de Rivera, a la sazón gobernador general de Filipinas, declaró en 1882 que en la historia del Archipiélago se habían decretado dos reformas de tal transcendencia que habrían de «cambiar por completo el estado social y económico del país» [66]. Una era el desestanco

---

[60] Nota de José Sainz de Baranda (1879). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[61] Dictamen de la Comisión Ponente sobre las composiciones y ventas de terrenos realengos (1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

[62] Montero y Vidal, *El Archipiélago…*, cit., p. 150.

[63] Sánchez Gómez, L. Á., «Gobierno y administración del territorio en Filipinas (1565-1898)», *Poblar la inmensidad: sociedades, conflictividad y representación en los márgenes del Imperio Hispánico (siglos xvi-xix)* (Salvador Bernabéu Albert, coord.), Madrid, Ediciones Rubeo/CSIC, p. 516.

[64] Elizalde Pérez-Grueso, M. D., «Introducción. Replanteamiento de la política colonial española: la pretendida modernización de Filipinas, 1868-1898», *Anhelos de cambio. Reformas y modernización en las Filipinas del siglo xix*, (María Dolores Elizalde Pérez-Grueso, Xavier Huetz de Lemps, eds.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 9-50.

[65] Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 178, 26 de junio de 1880, p. 770.

[66] Circular del Gobierno General de Filipinas, Administración Civil. *Gaceta de Manila*, año XXII, tomo I, número 82 (23 de marzo de 1882), p. 505.

del tabaco; la otra, la composición de terrenos realengos. Primo de Rivera afirmó categóricamente que

> «si por la primera se da libertad al trabajo y a la industria y esta ha de traer consigo el aumento de la producción y de la riqueza, por la segunda se eleva a la cualidad de propietario al cultivador, que hasta hoy solo podía considerarse como un mero usufructuario, se le reconoce su derecho de propiedad, se fija esta y dejándole a cubierto de cualquier despojo, se le pone en condiciones de que, sin miedo al porvenir, pueda consagrarse a la explotación y aprovechamiento de sus terrenos» [67].

En Filipinas los esfuerzos de la Administración ultramarina a finales del siglo XIX mutaron y redefinieron el término de «composición», convirtiéndola en un procedimiento liberado de la necesidad de acogerse a la prescripción [68], y generando unos títulos de propiedad que constituirían la base de la registración de la propiedad en las islas [69]. A partir de 1880, por tanto, las composiciones se definieron como procedimientos destinados a legitimar y titular la propiedad privada de las tierras en Filipinas. El Consejo de Filipinas describió en 1897 el objetivo de estos procedimientos como «facilitar la legitimación de la propiedad rústica, y la adquisición de superficies agrarias, a quienes de hecho las posean y cultivan, separando todo obstáculo para su adquisición» [70]. La demanda de composiciones por parte de particulares y órdenes religiosas no dejó de incrementarse durante toda la década de 1880. Entre 1880 y 1891 se presentaron más de doscientas mil instancias [71], y la cifra continúo aumentando hasta 1898. La obtención de títulos de propiedad por medio de composiciones se complementó, en menor medida, con las ventas de baldíos de Hacienda, con las concesiones gratuitas del Estado y con la creación de colonias agrícolas en algunas de las islas. En el período entre 1880 y 1889 se promulgaron numerosas reformas de los procedimientos que ampliaron sus bases, modificaron los requisitos para obtener los títulos de propiedad o introdujeron nuevas circunstancias que no habían sido originalmente previstas en el primer reglamento de 1880 [72].

---

[67] *Ibid.*

[68] García López, «Forestales…», cit., p. 258.

[69] «La aplicación a Filipinas de la Ley Hipotecaria y del Registro de la propiedad (…) y la consiguiente creación de las plazas de Registradores, han venido a establecer un procedimiento para obtener la titulación de los predios rústicos, distinto del que con el nombre de composición autorizaban las antiguas leyes de Indias». AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[70] AHN, Fondo Ultramar, Leg. 526, Exp. 16.

[71] AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[72] Así, se promulgó en 1883 el Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas (*Gaceta de Madrid*, núm. 24, 24 de enero de 1883) y poco tiempo después una Real Orden que modificaba algunos extremos del reglamento (*Gaceta de Madrid*, núm. 47, 16 de febrero de 1883). En 1884 se publicó en la *Gaceta de Madrid* un Real Decreto sobre la clasificación de los terrenos realengos sujetos a ventas y composiciones (*Gaceta de Madrid*, núm. 364, 29 de diciembre de 1884). En 1888 se reformó de nuevo el Reglamento de 1880 (*Gaceta de Madrid*, núm. 253, 9 de septiembre de 1888) y se dictaron por medio de una Real Orden unas instrucciones para el servicio de composiciones de terrenos realengos que habían de desempeñar en Filipinas las Juntas provinciales y Comisiones locales (*Gaceta de Madrid*, núm. 299, 25 de octubre de 1888). Finalmente, en 1889 se apro-

III. MEMORIA DE LA PERPETUA MEMORIA, TRAZAS DE LAS INFORMACIONES (1889-1893)

La culminación de las reformas en materia de propiedad adoptadas por la Administración en 1880 fue la introducción de la Ley Hipotecaria de 1861 en el Archipiélago. La tardía aplicación de la Ley Hipotecaria a Filipinas se explica no solo a partir del precario estado de tenencia de la tierra en el Archipiélago y de la debilidad de su Administración colonial, sino también debido a la especialidad ultramarina en que se enmarcaba Filipinas, que tenía como consecuencia, entre otras, que las reformas que se adoptaran en la Península no se extendían a las posesiones de Ultramar [73].

Cuando el Ministerio de Ultramar, por fin, promulgó la ansiada Ley Hipotecaria en 1889, achacó su tardanza al enorme retraso de las Islas Filipinas, en comparación con las Antillas, en lo relativo a la propiedad y el régimen hipotecario. En efecto, la legislación hipotecaria se extendió a Puerto Rico y a Cuba en un momento en el que en Filipinas apenas se comenzaban a vislumbrar los primeros reglamentos sobre composiciones y ventas de terrenos realengos con el fin de «crear» o «descubrir» la propiedad rústica en el Archipiélago. En cambio, para 1878 y 1879 ya se habían promulgado la Ley Hipotecaria y su reglamento en Puerto Rico y en Cuba, respectivamente, y en 1880 se habían refundido todas aquellas disposiciones en materia hipotecaria, junto la legislación referente al notariado, para «abrir nuevos horizontes al crédito territorial» en unas islas cuya propiedad tenía unas «sólidas bases» [74].

En Filipinas se daba la particular circunstancia de que no se habían establecido en su territorio oficios de hipotecas en aplicación de la Real cédula de 1802, a diferencia del resto de territorios americanos de la Monarquía. Solamente en 1804 se dispuso en Manila la creación de un oficio de hipotecas a cargo del escribano mayor, secretario del ayuntamiento de la capital del Archipiélago, aunque aquel solo existió en nombre, pues no se llegó a determinar la demarcación del oficio, el cual se llevó prescindiendo de toda formalidad. En las provincias, donde las labores de registro se habían encomendado provisionalmente a las escribanías de provincia y los juzgados receptores, se dieron unas circunstancias similares: nunca se llegaron a organizar los oficios y, según el Ministerio de Ultramar, «nada hay [en ellos] que se parezca a un registro hipotecario» [75].

La argumentación del Ministerio de Ultramar sobre la legislación hipotecaria en Filipinas parecía recaer en la primera y la tercera categoría discursivas

---

bó un nuevo reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas (*Gaceta de Madrid*, núm. 31, 31 de enero de 1889).

[73] Solla Sastre, M. J., «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», *Derecho en movimiento: Personas, derechos y derecho en la dinámica global* (Massimo Meccarelli, Paolo Palchetti, coords.), Madrid, Dykinson, 2015, pp. 26, 28, 61.

[74] Stuyck y Reig, J., *Legislación hipotecaria y del notariado de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, Imprenta de la viuda e hija de A. Peñuelas, 1880, p. II.

[75] Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas* (edición oficial), Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, Impresor, 1889, pp. 5-6.

referentes a la supuesta ausencia de propiedad en el Archipiélago: de un lado, las Leyes de Indias habían establecido una propiedad parcial y precaria; del otro lado, los derechos sobre la tierra en Filipinas nunca se habían llegado a formular como un «derecho absoluto y total de dominio». Según la exposición de motivos de la Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas [76], a partir de 1880 los particulares habían comenzado a legitimar su posesión sobre terrenos del Estado y habían obtenido así títulos legítimos de propiedad, pero estos debían garantizarse y adquirir un carácter permanente por medio de un registro público. La Ley Hipotecaria, por lo tanto, era necesaria en Filipinas para lograr la prosperidad de su territorio, para conseguir una separación de la propiedad pública de la privada, para establecer en el Archipiélago los contratos de hipoteca –cuya falta hasta entonces se había suplido con las ventas a pacto de retro o a cuarta de gracia– y, a fin de cuentas, para fundar una verdadera sociedad civil en las islas. En definitiva, el Ministerio de Ultramar consideraba que no podía existir una sociedad civil ni un poder público sin que la propiedad privada estuviera definida y garantizada por medio de un régimen de publicidad inmobiliaria.

En la Recopilación de las Leyes de Indias y de las reformas legislativas ultramarinas publicada en 1889 se puso de relieve la significación de la introducción en Filipinas de la Ley Hipotecaria:

> «Sobre el planteamiento en las islas Filipinas de las leyes del Notariado e Hipotecaria. La última, sobre todo, ha venido a llenar un vacío que no celebrarán nunca bastantemente los habitantes de aquel apartado país. Por una excepción que no tiene fundamento serio, mientras que en Filipinas no se inscribía la propiedad de un modo formal, siendo así que su desarrollo era evidente e imperiosa la necesidad de garantizarla, nada se hacía para dotarla de una de las leyes más trascendentales promulgadas en la Península, y por cierto la que menos dificultad ofrecía en su trasplantación. Porque si las de Enjuiciamiento civil y criminal, y sobre todo el Código penal, podían con motivo racional inspirar algunos temores, dados el apartamiento de aquellas regiones y su régimen de Gobierno, la ley Hipotecaria puede llamarse en cierto modo cosmopolita, y su aplicación no presenta ningún inconveniente, o, mejor dicho, tiene los que ofrece en todas partes lo innovador de sus preceptos, y los que en la Península tuvo también, pero que son fáciles de allanar. ¿No se recuerda que aquí, en los comienzos de su promulgación, hemos tropezado con dificultades propias del tránsito de un estado empírico y arbitrario que tenía la inscripción hipotecaria, al de un sistema científico y perfecto? Hoy se tocan ya, con una evidencia que nadie pone en duda, los bienes producidos por la reforma, como se tocarán pronto en las islas Filipinas» [77].

A decir verdad, la idea de establecer en Filipinas algún sistema de registración de la propiedad no era enteramente novedosa. Ya en 1863 advertía Patricio

[76] *Ibid.,* pp. 3-7.

[77] De la Guardia, M., *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas por don Miguel de la Guardia, catedrático de la Universidad de Valencia y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889, pp. 15-16.

de la Escosura en su *Memoria* la necesidad de establecer un Registro General de la Propiedad dependiente de la Dirección General de Justicia y Negocios eclesiásticos para «darle forma estable a la propiedad» [78]. La Junta Especial de Reformas de Administración y Gobierno de las Filipinas, creada dentro del Ministerio de Ultramar en 1869 con el fin de plantear proyectos de reformas en las islas, y presidida por Patricio de la Escosura [79], planteó de nuevo la conveniencia de fundar un Registro. La mayoría de la Junta opinó sobre el asunto que debía establecerse un Registro de la Propiedad como medio para asegurar la propiedad del dominio directo a aquellos que cultivaran la tierra, de averiguar la riqueza y de facilitar el repartimiento de la contribución territorial cuando esta se instituyera. Sin embargo, el voto particular de Vicente Barrantes abogaba directamente por instaurar un registro de la propiedad idéntico al de la Península en todas las capitales de provincia en virtud de la Ley Hipotecaria de 1861 [80].

No todas las propuestas sobre la implantación del Registro provenían del Ministerio de Ultramar. Antonio de Keyser Muñoz esbozó en su memoria de 1869 el establecimiento en Filipinas de un Registro de la Propiedad que legalizara por medio de actos gubernativos la situación de aquellos que, sin título legal, poseyeran terrenos. Ahora bien, el modelo de registro planteado difería enormemente del de la Junta: De Keyser argumentó que la forma de registro más adecuada era la inglesa, cuyo funcionamiento debía adaptarse a las particulares circunstancias del Archipiélago filipino [81]. A la postre, en 1881 Gregorio Sanciano propuso que los títulos otorgados por el Estado, al quinto año de la concesión, se formalizaran en escrituras de propiedad y se inscribieran en el Registro de la Propiedad [82].

Empero, el Registro no llegó hasta 1889. Hasta entonces, el Consejo de Estado propuso que los títulos de propiedad que habían sido obtenidos por

---

[78] De la Escosura, *Memoria…*, cit., pp. 121, 175.

[79] Martínez Navas, I., *El Gobierno de las islas de Ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas*, Madrid, Dykinson, 2007, pp. 65, 66.

[80] Alonso y Sanjurjo, E. A., *Papeles relativos a las provincias de Ultramar*, manuscrito, s. xix, fol. 468a. En realidad, para Barrantes –quien se convertiría poco después en miembro del Consejo de Filipinas hasta 1898–, la necesidad de establecer un Registro de la propiedad en Filipinas se derivaba de la imposibilidad de introducir un sistema de contribución directa en el Archipiélago, propuesta que llevaba tiempo repicando en el seno del Ministerio de Ultramar. Para Barrantes, el proyecto era irrealizable porque solo existía la propiedad en Manila, mientras que en el resto del Archipiélago no existía propiedad «ni aun urbana, pues el indio siembra la tierra que mejor le parece, y transporta su casa de un punto a otro por la menor fruslería». Incluso donde existían indicios de propiedad en las cercanías de los pueblos grandes, donde los labradores cultivaban siempre los mismos terrenos, la propiedad se hallaba sin legalizar y no podía estar sujeta a ninguna clase de catastro o registro, pues «la posesión, el dicho de los viejos, hace por lo común las veces de título». Era imprescindible, por ello, desarrollar el «instinto de la propiedad, sin el cual no puede haber pueblos laboriosos», legalizar y definir bien la propiedad y, finalmente, establecer registros en las alcaldías de los pueblos (Barrantes, V., *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas que pueden ser útiles para hacer las reformas convenientes y productivas para el país y para la nación / escritos por un español de larga esperiencia en el país y amante del progreso*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869, pp. 173, 174, 214, 216).

[81] De Keyser Muñoz, *Medios…*, cit., pp. 14-20.

[82] Sanciano y Gosón, *El progreso…*, cit., pp. 63-68.

composiciones de terrenos se inscribieran en las escribanías de provincia y en los juzgados receptores que pasarían a encargarse provisionalmente del Registro de la propiedad, como se ha señalado en las páginas anteriores [83]. La reforma del reglamento de composición de terrenos de 1888 recogió la propuesta en su artículo 15, cuyo tenor literal rezaba:

> «Después de terminados los expedientes, con certificación de lo que conste en el registro que se lleve en los Gobiernos de provincia, se inscribirán los títulos de propiedad de los terrenos que hayan sido compuestos con la Hacienda, en las Escribanías de provincia y en los Juzgados receptores, encargados hoy día del Registro de la propiedad» [84].

La nueva Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas incorporaba en su artículo sexto la posibilidad de que los propietarios que carecieran de títulos escritos de dominio pudieran inscribir su derecho posesorio. La posesión debía justificarse previamente ante el juez de primera instancia del lugar donde estuvieran situados los bienes o, si los bienes estuviesen situados en un pueblo sin juzgado de primera instancia, ante el juez de paz o, en su defecto, ante el gobernadorcillo [85]. Claro está que los expedientes de información posesoria como tal partían de lo dispuesto en la Ley Hipotecaria promulgada en la Península en 1861. Ahí, se concibieron como un procedimiento de jurisdicción voluntaria de carácter excepcional o supletorio, cuyo fin era obtener un título acreditativo de la posesión sobre un terreno cuando se carecía del título inscribible de dominio. A partir de ahí, se preveía la consolidación del título en propiedad mediante prescripción adquisitiva [86].

La ley y el reglamento hipotecarios de Cuba y Puerto Rico de 1880 comprendieron, respecto a las informaciones posesorias, unos términos prácticamente idénticos a los previstos en la legislación hipotecaria de la Península [87]. En el caso filipino, la configuración de los expedientes de posesión se adaptó a las particulares circunstancias de las islas, por ejemplo, con la prominente participación de los gobernadorcillos en los expedientes [88].

---

[83] Informe del Consejo de Estado (noviembre de 1884), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[84] Reforma del Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas de 1880, *Gaceta de Madrid*, cit., p. 719.

[85] Artículo 6, Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria…*, cit., p. 13. Los artículos posteriores desarrollan las condiciones y la forma de tramitación de los expedientes posesorios (arts. 7-10, pp. 13-17).

[86] Martínez-Pérez, F., *Posesión, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944*), Madrid, Dykinson, 2020, pp. 42, 43. Para todo lo que se refiere los expedientes de información posesoria en el seno de la Ley Hipotecaria en la Península y sus sucesivas reformas me remito, de ahora en adelante, a la pormenorizada obra de Martínez-Pérez.

[87] Stuyck y Reig, *Legislación hipotecaria…*, cit., pp. 68-78.

[88] Sobre el crucial rol de los cuerpos intermedios indígenas en la Administración colonial y la fundamentación de su relevancia en la extrema debilidad del Estado español en Filipinas, véase Solla Sastre, M. J., «El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los "filipinillos"», *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, (Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín, coords.), Cizur Menor, Aranzadi, 2019., esp. pp. 415, 452, 453.

Como se ha señalado en el comienzo de este artículo, la Administración ultramarina recurrió a una supuesta antigua tradición de informaciones posesorias en el Archipiélago en lugar de vincularlas únicamente con la decimonónica Ley Hipotecaria. Sea como fuere, el expediente citado no era el único en atribuir a las informaciones posesorias unas profundas raíces indianas. Tal fue el caso del Consejo de Filipinas, que en 1892 ligó el expediente de posesión al derecho de los poseedores de acreditar su derecho, lo cual naturalmente derivaba de las Leyes de Indias:

> «La información posesoria se funda en el derecho indiscutible de todo poseedor a justificar o acreditar un derecho en la forma que las leyes determinan, y así ha sido consignado siempre en nuestra antigua y moderna legislación; es un precepto de carácter personal presente en nuestro Código de Indias en el Archipiélago, en el que por muchas causas de todos conocidas, se hace tan presente como fácil la pérdida de documentos y justificantes, que solo por el medio indicado se puede reemplazar» [89].

Si bien la reacción *a priori* es descartar rotundamente cualquier conexión de esos expedientes de jurisdicción voluntaria con el antiguo derecho indiano, quizá sí que cabría en este punto cuestionarse si la información posesoria partía de algún otro mecanismo procesal anterior a la Ley Hipotecaria de 1861 que hubiera podido ser utilizado también en las provincias de Ultramar. En esta línea, la primera institución que emerge es la de la perpetua memoria. Las informaciones del derecho común, en general, se definieron en el diccionario de Escriche como «la averiguación jurídica y legal de algún hecho o delito» [90]. En un tratado sobre la legislación hipotecaria española, Nicolás Canales Ibáñez vinculó efectivamente las informaciones posesorias incluidas en la Ley Hipotecaria con las antiguas informaciones del derecho común, las cuales «no podían ser suficientes para los efectos de la Ley Hipotecaria, mediante a que la inscripción de la posesión o de la propiedad, y que requería reglas especiales que no tenía previstas la legislación antigua» [91]. En este marco, la información de perpetua memoria, información *ad perpetuam* o *ad perpetuam rei memoriam* venía definida en el diccionario de Escriche del siguiente modo:

> «La averiguación o prueba que se hace judicialmente y a prevención para que conste en lo sucesivo alguna cosa. Generalmente hablando, no se reciben deposiciones de testigos sino en los pleitos o causas; pero sucede alguna vez que una persona puede perder su derecho, si no se le admite desde luego a formar su

[89] Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[90] Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1852, p. 867.

[91] Canales Ibáñez, N., *Legislación hipotecaria española. Historia, concordancias y explicación filosófica y exegética de las leyes de 1861 y 1869, y de los reglamentos dados para su ejecución*, Granada, Imprenta y librería del editor D. José López Guevara, 1875, p. 580.

> prueba testimonial para cuando se halle en el caso de hacer uso de ella; como si uno teme, por ejemplo, que su adversario trata o puede tratar de moverle pleito despues de la muerte de algunas personas ancianas o enfermas o de la ausencia de otras con cuya declaración había de apoyar sus derechos o excepciones. En este caso pues y en otros semejantes tiene facultad el interesado para pedir al juez que reciba anticipadamente la declaración a los testigos con citación del sujeto que tiene interés contrario en el asunto, y por su falta o ausencia con la intervención de dos hombres buenos que presencien el juramento; ley 2, tít. 16, Part. 3 (1). En vez de los dos hombres buenos se hace ahora la citación al síndico procurador, a quien se pasa luego la información para que de su dictamen, el cual se reduce a manifestar si tiene o no algo que decir contra los testigos. Añade la citada ley, que si la información se hubiese hecho en ausencia de la persona contra quien ha de presentarse, le debe ser notificada o denunciada dentro de un año despues de su regreso, o bien se ha de empezar el pleito dentro de dicho término, bajo la pena de que pasado el año no tendrá ya fuerza alguna la información. También advierte la misma ley que esta información no tiene lugar en causas criminales en que pudiese venir muerte o perdimiento de miembro o echamiento de la tierra, a no ser en pesquisas generales hechas de oficio» [92].

Las informaciones de perpetua memoria, en principio, incluían también las materias posesorias en que el interesado deseaba consignar el hecho de su posesión sobre un determinado terreno. La primera Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 incluía una extensa sección dedicada a los actos de jurisdicción voluntaria, con la cual se trataban de erradicar las habituales cuestiones de competencia entre los alcaldes de los pueblos y los jueces de partido [93]. El hecho es que antes de la citada ley no existía una distinción formal entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria, ni entre los preliminares del juicio ordinario o informaciones testificales y las informaciones para la perpetua memoria, por lo que todas las informaciones que se hacían fuera de juicio sobre asuntos civiles eran denominadas *ad perpetuam* por defecto y se ejecutaban, por consiguiente, de la misma manera [94].

Los tratados de práctica civil que se publicaron tras la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento Civil no se ocuparon, por lo general, de las consecuencias en materia posesoria que podía tener el uso de la información *ad perpetuam*. Sí que trataron, de forma más amplia, las distinciones entre las clases de informaciones que había introducido la Ley y los perjuicios para terceros que podría tener aquel instrumento procesal. A modo de ejemplo, el manual de Manuel Ortiz de Zúñiga expuso la cuestión de la siguiente manera:

> «Es muchas veces necesario acreditar ciertos hechos para que consten en adelante, so pena de exponerse a perder algún derecho si no se justifican, por lo

[92] Escriche, *Diccionario…*, cit., p. 867.

[93] Ministerio de Justicia, *Crónica de la codificación española (2): Procedimiento civil*, Madrid, Comisión General de Codificación, 1972, p. 69.

[94] Manresa y Navarro, J. M., y Reus y García, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Tomo V, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia, 1861, p. 354.

cual la ley impone a los jueces la obligación de admitir esta clase de informaciones y hacer que ante ellos se practiquen; pero como podría abusarse mucho de este medio de prueba, perjudicándose a un tercero, la ley prohíbe con razón que se admita si se refiere a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada. Muy vagas son y no pueden dejar de serlo estas palabras, y muy difícil creemos que será en muchos casos calificar bien si en efecto los hechos expuestos y que se traten de justificar ocasionan algún daño a persona determinada y conocida. Pero la ley no puede concretar más sus principios generales, ni descender a un casuismo que además de prolijo sería insuficiente. Por aquel precepto se quiere sin duda evitar que a espaldas, digámoslo asi, de las personas interesadas, se intenten informaciones testificales para presentarlas después en juicio y perjudicarlas; y esto es tanto más justo y conveniente, cuanto que la misma ley ha ocurrido a la necesidad en que alguno puede verse de practicar informaciones en ciertas circunstancias» [95].

El tratado de José Vicente y Caravantes señalaba una preocupación semejante con respecto a los hechos consignados que pudieran resultar de perjuicio para terceras personas:

«Tampoco debe confundirse con las informaciones testificales llamadas para perpetua memoria que se solicitan, no para determinar y justificar la acción que trata de entablarse, sino cuando no se intenta a la sazón promover un litigio, y solo con el objeto de asegurar la prueba de derechos que no podrían acreditarse de esperar a practicarlas más adelante. De estas informaciones, que según el art. 1359 de la ley de Enjuiciamiento solo tienen lugar cuando no se refieren a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada, trataremos en el libro 4° sobre la jurisdicción voluntaria» [96].

En una línea similar se enmarcó el análisis del tratado de práctica forense de Mariano Nogués Secall:

«*De los actos de jurisdicción voluntaria relativos a hechos*. A esta clase pertenecen las informaciones; la ley habla de dos; de las que se suministran para dispensa de ley, y de las que se hacen para perpetua memoria. Información en el sentido jurídico, es una averiguación o prueba que se hace judicialmente: si se practica a prevención con el fin de que consten hechos cuya memoria podría con el tiempo borrarse, se llaman informaciones *ad perpetuam* (…). La ley reconoce la legitimidad de las informaciones para perpetua memoria, estableciendo en el art. 1339 que los jueces admitirán y harán que se practiquen las informaciones que ante ellos se promovieren, con tal que no se refieran a hechos de que pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada. Según el tenor de este artículo, las informaciones *ad perpetuam* han de versar sobre hechos en que desde luego no se vea el perjuicio de una persona determi-

[95] Ortiz de Zúñiga, M., *Práctica general forense: tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856, p. 462.

[96] Vicente y Caravantes, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856, p. 349.

> nada; quizás algunos pretendan que tampoco deban recibirse sobre hechos que tengan relación con derechos de que a virtud de ellas pueda ser privada una persona, que aunque no conocida entonces, se halla suficientemente indicada, o sobre hechos de que pueda nacer derecho. Estos son puntos que debe decidir la prudencia, porque en la realidad no puede haber información alguna que directa o indirectamente no afecte el interés de una tercera persona, si se exceptúan meramente las que consignan la buena conducta de un sujeto. De muy distinta manera entendía el jurisconsulto Escriche esta materia (…). La nueva ley, según hemos ya manifestado, únicamente declara propios de estas informaciones para perpetua los hechos de cuya justificación no pueda resultar perjuicio a una persona conocida y determinada» [97].

La Ley Hipotecaria de 1861, al disponer la posibilidad de que se inscribiera la posesión que hubiera sido previamente justificada judicialmente [98], vino en realidad a introducir una especialidad de las informaciones de perpetua memoria, las cuales desde entonces serían reguladas por la normativa hipotecaria.

> «La Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861 dispone en su artículo 397 que el propietario que careciere de título de dominio escrito, deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesión ante el Juez de primera instancia del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Promotor fiscal, si tratare de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario o la de los demás participes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real. No este segundo caso, pero sí el primero reúne todos los caracteres de una información *ad perpetuam*, toda vez que la justificación de la posesión solo interesará al dueño de la finca, y se procede bajo el supuesto de que no pueda resultar perjuicio a persona conocida y determinada. Sin embargo, la Ley Hipotecaria ha establecido la forma en que han de practicarse estas informaciones, y los efectos que han de producir, y como esta ley es especial y posterior a la de Enjuiciamiento, a ella y no a esta deben subordinarse: así es que podrán hacerse ante el Juez de paz, con audiencia del síndico del Ayuntamiento, cuando los bienes estén situados en pueblo o término donde no resida el Juez de primera instancia; se extenderán en papel del sello judicial de 2 rs, y se ha de observar cuanto acerca de ellas disponen los arts. 397 al 410 de la citada Ley Hipotecaria, 326 al 552 del Reglamento general para la ejecución de la misma, y la Real Orden de 10 de junio de 1863, sin sujetarse en ningún caso a las prescripciones del presente título, pues deben considerarse como una excepción de la regla general aquí establecida» [99].

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 confirmaba esta idea en su artículo 2010, que disponía que «Las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción a las reglas esta-

---

[97] Nogués Secall, M., *Tratado de práctica forense novísima: según la Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855*, Madrid, El Faro Nacional, Imprenta de M. Sanz y Gómez, 1856-1857, pp. 432, 436.

[98] Art. 397 de la Ley Hipotecaria, *Ley Hipotecaria/ Reglamento general para su ejecución e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro* (edición oficial), Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861, p. 239.

[99] Manresa y Navarro y Reus y García, *Ley de Enjuiciamiento Civil…*, cit., pp. 354, 355.

blecidas en la ley Hipotecaria, reglamento para su ejecución, y demás disposiciones vigentes» [100]. Cabría afirmar, por tanto, que las informaciones posesorias se concibieron como una especialidad de las informaciones *ad perpetuam* incluidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil, la cuales a su vez derivaban de las informaciones del derecho común. Con todo, tratar de deducir una larga tradición de los expedientes de información de posesión a partir de su vinculación con las informaciones de perpetua memoria resultaría una operación, cuando menos, dudosa, pues la característica definitoria de la información posesoria era, precisamente, su inscripción en el Registro de la Propiedad establecido en virtud de la Ley Hipotecaria de 1861. Las consecuencias jurídicas de la perpetua memoria, aun cuando por su significante y premisas pudieran provocar reminiscencias en la información posesoria, eran radicalmente distintas.

Más allá de la cuestión de las informaciones de perpetua memoria, la utilización de las informaciones posesorias como medio supletorio para el acceso al Registro de la propiedad quizá tuvo más similitudes, en el ámbito de la abolición del régimen señorial de la primera mitad del siglo XX, con la infinidad de procedimientos supletorios de amparo posesorio que se suscitaron por los titulares directos en situaciones de dominio dividido frente a la exigencia de presentación de títulos [101]. En efecto, ante los requerimientos de exhibición de los títulos se alegó repetidamente que la posesión efectiva de los derechos en cuestión hacía que fuera innecesario justificarlos, o, con mayor éxito, que la pérdida o la destrucción de los títulos originarios imposibilitaban de todo punto su presentación, por lo que se debía acudir a medios alternativos como las informaciones testificales sobre la posesión [102]. Fue la Ley de 26 de agosto de 1837 la que, a la postre, vinculó efectivamente los procedimientos de tutela posesoria como materialización procesal de la cuestión de la abolición del régimen señorial con la obligación de la presentación de los títulos [103]. La proliferación de procedimientos de amparo de la posesión durante la primera mitad del siglo XIX obedecía precisamente a la preponderancia de lo posesorio en las relaciones de tenencia de las cosas y de la tierra y, como consecuencia de ello, a la pluralidad de posesiones sobre la misma cosa, por lo que era necesario facilitar que la mera posesión, como circunstancia real que debía tutelarse, se protegiera de forma expedita [104]. Si bien este fenómeno pudiera recordar de algún modo a la problemática de las informaciones posesorias en la segunda mitad del siglo XIX, de nuevo tratar de

---

[100] Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 36, 5 de febrero de 1881, p. 514.

[101] Así lo señala MARTÍNEZ-PÉREZ en *Posesión…*, cit., pp. 20, 21.

[102] GARCÍA ORMAECHEA, R., *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* [estudio], Madrid, Editorial Reus/Biblioteca de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1932, p. 31.

[103] LÓPEZ, R., MARTÍNEZ-PÉREZ, F., LORENTE SARIÑENA, M,, «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67 (1997), Ejemplar en memoria de Francisco Tomás y Valiente, p. 1455.

[104] MARTÍNEZ-PÉREZ, F., «Amparos posesorios e interdictos contra la Administración. Cultura jurisdiccional y revolución burguesa en España», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 16 (2010), pp. 243, 245.

rastrear su abolengo en estos procedimientos posesorios deviene en una solución manifiestamente insatisfactoria, especialmente si, para lo que concierne al presente estudio, se tiene por objeto identificar una supuesta tradición indiana de los mismos. Lo cierto es que, en cualquier caso, en ningún momento se relacionaron doctrinalmente las informaciones posesorias con los procedimientos de amparo posesorio de la primera mitad del siglo XIX, con lo cual la vinculación que se pudiera hacer entre ambos instrumentos resultaría aún más débil que la vinculación entre las informaciones posesorias y las *ad perpetuam*.

De todas formas, los primeros expedientes referentes a las cuestiones de propiedad, las ventas de terrenos realengos del Estado y las composiciones en Filipinas contienen algunas trazas de informaciones posesorias a principios de la década de 1880. En el marco de los debates en el seno de la Administración ultramarina que condujeron eventualmente al primer Reglamento de composiciones de 1880, el Consejo de Filipinas propuso que los poseedores de algunos tipos de terrenos adquirieran títulos de propiedad mediante la información posesoria.

> «Los poseedores sin título de terrenos en las Islas Filipinas de que trata la base anterior, que en la actualidad tengan destinados al cultivo aprovechándolos en siembras, cafetales, árboles para frutos o de otra especie cualquiera, adquirirán la propiedad de ellos, sin unos pagos ni imposiciones que de los gastos que ocasionen las escrituras si otros documentos análogos que como títulos para legitimarlos se establezcan. Si el terreno estuviese inculto o cubierto de monte bajo aprovechándose para pastos de ganados, satisfarán lo que posean, por cada quiñón el precio que por la Hacienda estuviese establecido el día que ellos o sus causantes entraron a usufructuarle, con más un recargo de 20 % si la fecha de ese día es anterior a la época en que varió o aumentó el precio en venta de los terrenos baldíos o realengos.
>
> Para adquirir legítimamente la propiedad de cualesquiera otros terrenos que no se hallasen comprendidos en los dos casos anteriores sus poseedores habrán de sujetarse a composición. Los que posean sin título en la actualidad por más tiempo que el señalado en las leyes para la prescripción de los terrenos realengos y baldíos, podrán adquirir título de propiedad con solo la oportuna información posesoria y sin otro gasto que el que esta y la extensión de la escritura originen» [105].

A pesar de la propuesta, el Reglamento de 1880 finalmente no hizo mención alguna a aquellos expedientes. Lo cierto es que la Administración pretendía desde un principio despojar a los tribunales ordinarios del conocimiento de todo cuanto tuviera relación con el establecimiento de la propiedad en Filipinas. La justificación, en ese sentido, era clara: el Estado español era el propietario de todas las tierras filipinas, por lo que las condiciones por las cuales la propiedad del Estado pasaba a los particulares atañía únicamente a la Administración y no a los tribunales, que eran quienes tramitaban ordinariamente las informaciones posesorias.

> «La palabra propiedad, la frase legitimar la propiedad y el principio de que las cuestiones de propiedad competen a los tribunales de justicia, es lo que

[105] Informe del Consejo de Filipinas (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

> sin duda dio lugar a que por algunos se supusiese equivocadamente que *las informaciones, las diligencias y la posesión en la composición de terrenos realengos debían ser actos judiciales*, y siéndolo claro es que llevaban envueltos el pago de derechos; (…) esta consideración podría afectarle al pobre indio que cultiva dos o tres balitas de tierra: le afectaría en términos tales, que desde luego preferiría el verse despojado de sus tierras a pagar los derechos judiciales que en muchos casos excederían del valor de la tierra.
>
> No habría pues que extrañar el retraimiento si ese sistema se hubiese admitido por la Administración; pero como hoy no se ventilan cuestiones de propiedad en los términos que caen bajo la acción de la justicia ordinaria, como hoy no se disputa la propiedad entre parte, ni entre particulares y el fisco, sino que el Estado, dueño absoluto y propietario como persona jurídica de las tierras de Filipinas, lo que hace es llamar a los que han ocupado parte de esas tierras y les fija las condiciones bajo las cuales se les va a dar en propiedad, en uso del perfecto derecho de todo el que tiene el pleno dominio de una cosa de disponer de ella como quiera; de aquí que los tribunales no tienen hoy acción sobre estos expedientes que el Estado y en su nombre la Administración instruye en la forma que mejor estima» [106].

La Ley de Enjuiciamiento Civil promulgada para las Filipinas en 1888, tan solo un año antes de la adopción de la Ley Hipotecaria en el Archipiélago, se limitó en su título dedicado a las informaciones *ad perpetuam* a manifestar que «las informaciones posesorias para inscribir algún derecho real sobre bienes inmuebles se practicarán con sujeción a las leyes y disposiciones vigentes en la materia», sin hacer mención alguna de la legislación hipotecaria [107].

Pese a todo, la cuestión se complica aún más cuando se agregan a este análisis los prolongados debates que se produjeron en la Administración acerca de la conveniencia de las informaciones posesorias frente a las composiciones cómo métodos para adquirir la propiedad. En 1891 el recién establecido cuerpo de registradores de la propiedad de Filipinas comunicó al Ministerio de Ultramar que los funcionarios encargados del servicio de las composiciones de terrenos –esto es, los ingenieros de montes de la Inspección de Montes– se oponían a las informaciones posesorias establecidas por la Ley Hipotecaria. Asimismo, expresaron sus dudas sobre si procedía realmente inscribir en el Registro de la Propiedad los títulos obtenidos por composición [108]. La Dirección de Gracia y Justicia del Ministerio expuso por respuesta que no debía haber conflicto entre los expedientes de composiciones de terrenos y las informaciones posesorias, puesto que

> «aquellos se refieren solo a realengos y las últimas a toda clase de tierras. La información no lastima los derechos del Estado, el cual los tiene todos expedidos para un ejercicio en el caso de que el particular al describir sus lin-

[106] Circular de la Dirección General de Administración Civil, cit. [énfasis propio].

[107] Art. 1969, Ministerio de Ultramar, *Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas Filipinas y demás archipiélagos españoles de Oceanía* (edición oficial), Madrid, Imprenta de Ramón Moreno y Ricardo Rojas, 1888, p. 504.

[108] Traslado del expediente referente a las memorias elevadas por los registradores de la propiedad al Ministerio de Ultramar para el director general de Administración y Fomento (junio de 1891), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3 [énfasis original].

> deros detecte algún terreno suyo. Pudiere adoptarse uno solo de los dos procedimientos, pero siendo las composiciones voluntarias entiende la Dirección de Gracia y Justicia que no deben constituir un procedimiento exclusivo para crear la titulación de la propiedad» [109].

El Negociado de Montes de la Inspección sostuvo que se deducía del Real Decreto de 31 de agosto 1888, el cual disponía que los títulos compuestos habían de ser inscritos en las escribanías de provincia y en los juzgados receptores, que los títulos expedidos como resultado de los expedientes de composición debían ser registrados en el nuevo Registro de la Propiedad. En lo referente a la incompatibilidad entre informaciones posesorias y composiciones, el Negociado entendía que, en atención a las especiales circunstancias del Archipiélago filipino, la admisión de las informaciones posesorias abriría la puerta a la usurpación de los terrenos del Estado. Las Islas Filipinas eran un archipiélago en el que la inmensa mayoría de la tierra no estaba sometida a cultivo, las distancias entre los pueblos eran enormes, «el atraso e indolencia de sus habitantes» eran notorios y el Estado carecía de funcionarios públicos que pudieran defender su propiedad. Considerar las informaciones posesorias como inscribibles en el Registro de la propiedad suponía «herir de muerte el sistema más perfecto de las composiciones», pues este último, si bien era mucho más lento, era más fiable y exhaustivo. Las composiciones requerían un deslinde previo ejecutado por los funcionarios de Montes y la convocatoria de los colindantes, además de la presentación de documentos acreditativos del uso del terreno por el solicitante. Frente a ellas, las informaciones posesorias eran más breves y expeditas, pero eran inexactas y podían llevar a una multiplicidad de pleitos por la propiedad rural [110].

El Consejo de Filipinas, con todo, se opuso firmemente al razonamiento de la Inspección de Montes. No eran incompatibles, opinaba el cuerpo consultivo, las informaciones posesorias y las composiciones, y las informaciones posesorias debían seguir siendo admitidas en el Registro, pues

> «la información posesoria tiende a justificar un derecho presente y se refiere a la propiedad privada; mientras que la composición de terrenos se refiere a los terrenos realengos que nunca han pasado al dominio privado, siendo además una designación de carácter transitorio, que está llamada a desaparecer, tan pronto se consiga el objeto principal que la motivara a ser el deslinde de esa misma propiedad.
>
> (…) Si bien es cierto que la inmensa mayoría de aquellos terrenos son de propiedad del Estado, no es menos cierto sin embargo (y es lo que importa consignar para el caso) que los terrenos cultivados son de propiedad privada, adquiridos por los medios establecidos desde nuestra dominación» [111].

La cuestión estaba lejos, empero, de quedar zanjada. En 1893, el ministro de Ultramar, Antonio Maura, remitió al Consejo de Filipinas una nueva consulta

---

[109] *Ibid.*

[110] Nota del negociado de Montes (junio de 1891), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[111] Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

que ponía en cuestión, entre otros asuntos, si la tramitación de las informaciones posesorias debía efectuarse ante la autoridad judicial, como actos de jurisdicción voluntaria según la Ley de Enjuiciamiento Civil. El Consejo, entonces, remarcó que no solo debían seguir practicándose las informaciones posesorias en el Archipiélago, sino que debían convertirse en el medio primario de legitimar la propiedad frente a las composiciones. Estas últimas eran consideradas, en ese momento, como un procedimiento «supletorio, excepcional y transitorio» que no tenía ni nombre propio ni un carácter específico dentro del derecho común civil, y por ello estaba llamado a desaparecer en un plazo no lejano al ceder el puesto a las informaciones posesorias. En ese mismo informe del Consejo de Filipinas fue cuando se asociaron las informaciones posesorias con las antiguas Leyes de Indias, como se ha referido al principio del presente artículo. La información posesoria como acto de jurisdicción voluntaria era, según el Consejo, «tradicional, universal y puede asegurarse que irremplazable tratándose de particulares que pretenden legitimar la posesión». El Consejo reconocía los riesgos que presentaban las informaciones en aquellas islas, y también la notoria inferioridad de su procedimiento frente a las composiciones, pero mantenía la compatibilidad entre ambas instituciones [112].

Ese mismo año la Inspección de Montes reexaminó la cuestión de las informaciones posesorias. En un nuevo informe, el ramo defendió la idea de que las informaciones solo podían servir de base de las composiciones, que eran las que verdaderamente consolidaban el derecho de propiedad. Las informaciones estaban siendo empleadas, según la Inspección, no solo para los terrenos que sus detentadores cultivaban, sino también para grandes superficies incultas y pertenecientes a la zona forestal. Era fundamental poner fin a las informaciones posesorias sobre terrenos realengos del Estado, por ello, las informaciones debían ser meramente el punto de partida para la composición, fijándose un plazo desde la fecha de la inscripción de la información en el Registro de la Propiedad para solicitar la composición, pasado el cual sin haberla pedido el interesado se entablaría por la representación del Estado la acción correspondiente, inscribiendo la demanda en el Registro de la propiedad, para anular los efectos de la inscripción posesoria que se hubiere hecho a nombre de dicho interesado [113].

El ahínco de la Inspección General de Montes por contrarrestar las informaciones posesorias y afianzar la práctica de las composiciones respondía, naturalmente, no solo a una preocupación técnica por el correcto establecimiento de la propiedad rústica individual en el Archipiélago filipino, sino también a una suerte de defensa corporativa de su propia labor en ese proceso. Lo cierto es que la Ley Hipotecaria y las informaciones posesorias habían arrebatado a la Inspección el monopolio jurídico de la creación de la propiedad en las islas, y la desa-

[112] Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

[113] Informe de la Inspección General de Montes relativo a las composiciones de terrenos baldíos realengos del Estado (octubre de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 4.

parición de la composición como método preferente sería a expensas de la propia incolumidad del cuerpo de ingenieros de montes en Filipinas.

No obstante, de nuevo conviene señalar que las presiones corporativas sobre la configuración de determinados aspectos de la Ley Hipotecaria no fue una situación particular de Filipinas. En la Península, las tensiones corporativas de los registradores y los notarios constituyeron uno de los puntos centrales de las discusiones sobre la reforma de la Ley Hipotecaria, especialmente en la primera década del siglo XX [114]. En los años previos a la reforma de la Ley de 1909, el cuerpo de los notarios formó con el de los registradores una alianza en la que los expedientes de información posesoria, precisamente, tuvieron un destacado papel: algunos registradores aceptaron apoyar a los notarios en su pretensión de compartir la tramitación de las informaciones a cambio de que los notarios, a su vez, respaldaran al cuerpo de registradores en sus reivindicaciones de supresión del tercer turno de provisión de vacantes [115]. Los debates en torno a la reforma, de esta manera, entremezclaron cuestiones de carácter técnico sobre las informaciones posesorias –como los requisitos y limitaciones de acceso de las inscripciones de la información– con otras de carácter corporativo, como las propuestas de ampliación o reserva de la competencia de registradores y notarios para gestionarlas, o las propuestas que abogaban directamente por no aceptar la inscripción de la posesión, que se derivaba necesariamente del planteamiento de aunar los cuerpos de notarios y registradores [116].

IV. LEGITIMISMO INDIANO EN ULTRAMAR Y LAS ÚLTIMAS REFORMAS (1893-1898)

El afán de la Administración ultramarina por reconstruir la supuesta larga historia de las informaciones posesorias realmente partía de la configuración jurídica de Filipinas como territorio de Ultramar. En efecto, a partir de 1837 las Islas Filipinas junto con Cuba y Puerto Rico se habían erigido jurídicamente como un territorio de ultramar de la Monarquía expulsado del orden constitucional y gobernado por leyes especiales. Este orden jurídico diferenciado se fundamentó en las bondades de las Leyes de Indias como piedra angular de leyes especiales que debían regir en Ultramar [117], pues «nadie con más solicitud que él sale a la defensa y pretende garantizar mejor los derechos que al indígena adjudica el Código de Indias» [118]. De este modo, el derecho indiano encarnado en las «leyes especiales» corroboraba que estas no suponían la creación de derecho nuevo, sino más bien la reafirmación de un derecho histórico

[114] Villacorta Baños, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo xx, 1890-1923*, Madrid, Siglo XXI editores, 1989, p. 133.

[115] Martínez-Pérez, *Posesión…*, cit., p. 172.

[116] *Ibid.,* pp. 172, 173.

[117] Lorente Sariñena, M., «La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo xix», *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano* (Marta Lorente Sariñena, aut.), Madrid, UAM Ediciones, 2010, pp. 220, 221.

[118] Jordana, «Memoria…», cit., p. 329.

existente en las Indias [119]. En ese marco, las Leyes de Indias funcionaron no solo como un mecanismo de legitimación histórica para la normativa ultramarina, sino también como instrumento que acreditaba la supuesta continuidad institucional del gobierno en Ultramar frente a las transformaciones que se produjeron en el siglo XIX [120].

A decir verdad, este fenómeno no era exclusivo de las provincias ultramarinas de la Monarquía, si bien era más extremo que en la metrópoli [121], pues respondía a una cultura jurídica caracterizada por una concepción historicista del Derecho propia del siglo XIX, donde los juristas reiteraban la importancia de la tradición en la producción normativa [122]. El llamado «argumento histórico» resultó crucial para legitimar soluciones jurídicas, pues servía para preservar el derecho tradicional frente a innovaciones injustificadas [123]. Por ello, la creación de normas se inscribía necesariamente en una larga tradición histórica, doctrinal y normativa, a la que era imperativo atender [124].

Así pues, en Filipinas y en las Antillas las reformas que se promulgaran provenían indefectiblemente de la tradición indiana en la que se ubicaban, y precisaban de la intervención de expertos –agrupados en una multiplicidad de cuerpos consultivos [125]– conocedores de las particulares condiciones de las islas que pudieran interpretar y configurar ese orden tradicional concebido como una larga continuidad desde las Leyes de Indias, lo cual a su vez complicaba enormemente la adopción de reformas por parte de la Administración [126].

Las constantes alusiones a las Leyes de Indias en los expedientes y escritos de la Administración relativos al primer sistema hipotecario que se estableció en Filipinas no deben, por tanto, sorprender, si bien es cierto que no todas fueron de la misma clase ni atendieron a las mismas motivaciones. En muchas ocasiones, como se ha señalado en el presente artículo, la Administración recurrió a las

---

[119] Solla Sastre, M. J., «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 23 (2015), p. 228.

[120] Lorente Sariñena, *La nación*…, cit., p. 230.

[121] *Ibid.,* pp. 232, 233.

[122] Lorente Sariñena, M., «Historia de la retroactividad, retroactividad de la historia. Una reflexión sobre cómo abordar el pasado de la temporalidad de las leyes*», Derecho y retroactividad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Gema Minero Alejandre, Leopoldo Puente Rodríguez, coords.), núm. 28 (2024), p. 121.

[123] Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Antonio Serrano González, ed.), Madrid, Tecnos, 2002, pp. 16, 17.

[124] Martínez-Pérez, F., «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», *Doce calas en la historia de la prensa española especializada: [II Congreso Prensa y Periodismo Especializado (historia y realidad actual)]* (Juan José Fernández Sanz, coord.), Guadalajara, Editores del Henares C. B., 2004, pp. 9-32.

[125] Véase, sobre la intensa dinámica consultiva en el seno del Ministerio de Ultramar los siguientes trabajos de Solla Sastre, M. J., «Reconsiderando el valor de los fondos de Ultramar del Consejo de Estado español para una historia del Derecho Indiano (1845-1898)», *Revista de Indias*, núm. 26 (2014), esp. pp. 316, 317, 321 y 323; «El gobierno …», cit., pp. 26, 28, 31; y «Reformar la Administración para gobernar sin Constitución: Filipinas, 1870», *Anhelos de cambio: Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX*, (María Dolores Elizalde, Xavier Huetz de Lemps, coords.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, p. 61.

[126] Solla Sastre, «Ultramar…», cit., pp. 232, 233, 234.

Leyes de Indias para justificar los derechos de propiedad del Estado sobre las tierras filipinas no repartidas con anterioridad. La Recopilación de Indias fue utilizada, asimismo, para frenar propuestas anteriores al Reglamento de 1880 para agilizar la adquisición de títulos de propiedad por parte de particulares [127]. En otras ocasiones, sin embargo, se puso de manifiesto el obstáculo que podía suponer la legislación indiana para las reformas en materia de propiedad:

> «Si la legislación indiana no resuelve una porción de cuestiones que sobre el ramo de montes ocurren en Ultramar, que, no nos cansaremos de repetir, son exactamente las mismas que se ofrecen todos los días en la Península, ¿el respeto por lo antiguo ha de llevarnos al extremo de no añadir una palabra a lo que dijeron nuestros mayores?». [128]

Las Leyes de Indias, por otra parte, se emplearon para establecer categorías y realizar distinciones. Las composiciones, que a diferencia de las informaciones posesorias sí tenían una larguísima tradición en el derecho indiano, habían mutado y se habían redefinido a partir del Reglamento de 1880, y por lo tanto un estudio en profundidad de la Recopilación revelaría que, pese a mantener el mismo nombre, su naturaleza y su procedimiento había variado enormemente.

> «La aplicación a Filipinas de la ley hipotecaria y del Registro de la propiedad hecha por RD. de 10 de mayo de 1889 y la consiguiente creación de las plazas de Registradores, han venido a establecer un procedimiento para obtener la titulación de los predios rústicos, distinto del que con el nombre de composición autorizaban las antiguas leyes de Indias, y que ha sido posteriormente reorganizado por el Reglamento de 25 de junio de 1880 y por el R. D. de 31 de agosto de 1888» [129].

En la citada Nota de José Sainz de Baranda de 1879 se hacía un uso similar de las Leyes: el Negociado, en contestación a un informe del Consejo de Filipinas que ponía en cuestión la reforma de las composiciones, hizo alusión a las Leyes de Indias como fundamento para hacer frente a las usurpaciones de los particulares sobre terrenos del Estado.

> «Hácense después en el informe del Consejo varios razonamientos en apoyo de las modificaciones que propone, que son muy acertadas, pero que no son del todo aplicables al asunto de que se trata, porque la composición de

[127] Tal fue el caso de una propuesta de la Inspección de Montes que planteó facilitar la obtención de títulos realizando deslindes ante la solicitud de particulares, entre otras cosas. La Dirección general de Administración Civil sostuvo ante la propuesta que aquello iba en contra de lo dispuesto en la Recopilación de Indias, la cual debía ser examinada y tomada en consideración antes de adoptar cualquier medida. En este sentido la Dirección afirmó que «Sería tan desacertado como expuesto a peligros cuanto se hiciese atropelladamente respecto a esos deslindes y sin que a ellos precediera, si se estimara necesario, la revisión de las leyes recopiladas sobre la propiedad rural y sobre el señalamiento de los terrenos comunales, baldíos y de realengo» (Dirección General de administración civil. Proyecto de informe sobre la reforme de las instrucciones vigentes para deslindes de terrenos realengos, baldíos y comunales (1878). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5306, Exp. 22).

[128] Bosch, «Rápida…», cit., p. 412.

[129] Nota del Negociado de Montes (junio de 1891). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

> terrenos que motiva este expediente no se refiere a las tierras que labran los indios, porque estos tienen derecho al usufructo gratuito de las mismas, dentro de la legua comunal, así como al aprovechamiento de frutos y leñas en todos los montes del Estado, sino a las haciendas no de indios que se han hecho por varios particulares en Filipinas, despojando a los indios del derecho que les conceden las leyes de Indias, y apropiándose sin permiso, ni autorización de nadie, y sin pagar nada, los terrenos que más les agradaban – Muchos de esos terrenos usurpados más veces al Estado y otros a los pueblos, se los han apropiado las menos veces para ponerlos en cultivos, sino frecuentísimamente para talar el arbolado que los cubre y abandonarlo después» [130].

Excepto la Inspección de Montes, todos los ramos de la Administración ultramarina involucrados en la cuestión del establecimiento de la propiedad rústica en Filipinas coincidieron en la década de 1890 en calificar a las composiciones como instrumentos de carácter excepcional, extraordinario, transitorio y llamados a una desaparición inminente. La Ley Hipotecaria y el Registro, según sostenía la Administración, habían completado las disposiciones «deficientes e incompletas» para deslindar y legitimar la propiedad que se habían emprendido en la década anterior, y habían comenzado a garantizar y otorgar un carácter permanente a los derechos de propiedad en el Archipiélago [131]. En cambio, las informaciones posesorias eran procedimientos de larga tradición en Indias que debían reemplazar a las composiciones como principal método de establecimiento de la propiedad en las islas [132].

El razonamiento era verdaderamente paradójico, pues lo cierto era justamente lo contrario: las composiciones, si bien separadas de su concepción tradicional y redefinidas a partir de 1880, eran expedientes de una muy larga y asentada tradición en el derecho indiano; mientras que las informaciones posesorias, a pesar de sus reminiscencias en las informaciones de perpetua memoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil –que, por otra parte, no había sido aplicada en Filipinas hasta 1888– y las antiguas informaciones del derecho común, no se habían empleado y registrado en Filipinas hasta la Ley Hipotecaria de 1889. También era ciertamente paradójico el hecho de que en la Península las informaciones posesorias habían sido concebidas en un principio precisamente como mecanismos supletorios y provisionales frente al verdadero dominio [133].

---

[130] Nota de José Sainz de Baranda, Inspección de Montes (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[131] Informe del Consejo de Filipinas (julio de 1892), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 3.

[132] *Ibid.*; Proyecto de informe de la Comisión de reforma de la legislación sobre la composición y venta de terrenos realengos dirigido al Consejo de Filipinas (junio de 1893). AHN, Fondo Ultramar, Leg. 5311, Exp. 22.

[133] Aunque, como bien señala Martínez-Pérez en *Posesión*…, cit., esp. pp. 43, 49, 95, 99, 250; la inscripción de la posesión llegaría a convertirse muy poco después de la promulgación de la Ley Hipotecaria de 1861 en el método más frecuente de acceso de la propiedad al Registro para todas las diferentes situaciones jurídicas de los inmuebles durante las últimas décadas del siglo xix. El Decreto de 10 de febrero de 1875, concretamente, abrió la posibilidad a cualquier titular de bienes o derechos reales de promover su inscripción en el Registro mediante el mecanismo de la información posesoria, independientemente de cuándo se hubiera entrado en posesión de ellos.

Pero la verdad era que las informaciones eran procedimientos mucho más sencillos para los particulares y menos gravosos para la Administración en Ultramar que las rigurosas composiciones, por lo que la impaciencia de la Administración por que estas sustituyeran a las composiciones es comprensible. Más aún, en un territorio en el que, por una parte, la poca propiedad privada que existía había sido otorgada por el Estado colonial y, por otra, la presencia de la Administración en el territorio era debilísima, era lógico que, una vez había pasado el primer impulso de establecer la propiedad desde la Inspección de Montes, se dejara en manos de los particulares y de los tribunales la culminación de aquel proceso.

Habría que esperar hasta 1894, cuando se promulgó la última de las reformas en materia de propiedad en Filipinas, para que la cuestión quedara, a grandes rasgos, zanjada. Previamente, en 1893, se había promulgado una Ley Hipotecaria definitiva para todas las provincias de Ultramar. La nueva ley, cuyo articulado era único para todos los territorios ultramarinos de España, se promulgó en gran medida debido a la extensión del Código Civil a las provincias de Ultramar, que hizo surgir la necesidad de concordar la legislación hipotecaria ya aprobada y el Código [134]. Uno de los elementos centrales de la nueva ley fue precisamente, el expediente de información posesoria. La exposición de motivos detalló al respecto que la falta de titulación alejaba del Registro a gran parte del suelo, por lo que las informaciones posesorias debían facilitarse más a pesar de sus inconvenientes, admitiéndose que se convirtieran en inscripciones de dominio a los veinte años de su fecha [135]. En realidad, la reforma se había planteado inicialmente para la Península en una iniciativa parlamentaria presentada en el Senado para la modificación de varios aspectos de la Ley Hipotecaria, cuyos ejes principales fueron la facilitación de las inscripciones y las conversiones de las inscripciones posesorias en dominio a los veinte años [136]. Si bien la propuesta en la Península fue un fracaso, los trabajos para la reforma que se dieron en sede parlamentaria se reflejaron prácticamente por completo en la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de 1863 [137].

Finalmente, en febrero de 1894, Antonio Maura, a la sazón ministro de Ultramar, promovió un último decreto en Filipinas en materia de propiedad. La exposición de motivos, como no podía ser de otra manera, hacía expresa mención de

---

[134] La exposición de motivos de la ley, en este sentido, precisó que «El Código civil, en Ultramar como en la Península, expresamente dejó en vigor, entre otras leyes especiales, la Hipotecaria, sin eliminar de ella ni avocará sí por entero disposiciones que por su índole habrían correspondido al Código, si ambos dataren de una misma fecha. Hízose con esto sólo inevitable conciliarlos, y a la revisión efectuada para ello ha presidido el criterio de que prevalezca el Código en todo caso de divergencia, y no solo subsista la estructura de la ley Hipotecaria, sino que el articulado sea único para todos los territorios ultramarinos, y coincida en lo posible con el texto peninsular, evitando la confusión y las dificultades prácticas que con cuatro numeraciones distintas se notaban en las citas y referencias». Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar* (edición oficial), Madrid, Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1893, p. 8.

[135] *Ibid.,* p. 9.

[136] Martínez-Pérez, *Posesión*…, cit., pp. 165, 167.

[137] *Ibid.,* p. 169.

las Leyes de Indias, empero, lo hacía para señalar la ruptura que en el derecho indiano habían supuesto las reformas iniciadas en la década de 1880:

> «SEÑORA: El modo de ser de la propiedad territorial tuvo y tendrá en todos tiempos grandísima influencia política, y la tiene mayor en los países nuevos, donde la población aumenta y los usos antiguos cambian tanto, que allí parece naciente la sociedad humana. Allí, en efecto, la posesión del suelo, no sólo importa al sistema económico de la vida y al asiento del predominio para la dirección y el gobierno, sino que decide la formación y el rápido engrandecimiento de pueblos y ciudades, y trueca en benignos climas mortíferos, como si la naturaleza tomase á desagravio la estima dé su fecundidad solitaria. Desde la incorporación de las islas Filipinas a la Corona de Castilla, se va mirado con incesante solicitud el fomento de la propiedad privada en aquéllos feracísimos territorios; y aunque es ya considerable la extensión reducida a cultivo, todavía no está proporcionada con la población, la cual aumenta con rapidez. A las paternales y previsoras leyes de Indias, sucedieron en época reciente, a partir del año 1880 disposiciones dignas del mayor encomio, para facilitar la apropiación privada de los realengos, ya por medio de composición en favor de los poseedores o detentadores de terrenos pertenecientes al Estado, ya por ventas en subasta pública» [138].

Por lo que se refería a las composiciones de terrenos, el Ministerio proclamaba en el decreto que todos los terrenos realengos que hubieran sido objeto de composición en virtud del Reglamento de 1880, pero que no hubieran sido solicitados por sus detentadores se entendían revertidos al Estado en pleno dominio. Las composiciones cuya tramitación estuviera pendiente en la fecha de la publicación del decreto se despacharían conforme a la normativa anterior, no obstante, las funciones de tramitación quedaban mayormente en manos de los tribunales municipales de los pueblos. Por lo demás, no se admitirían más composiciones desde la fecha de promulgación del decreto en la *Gaceta de Manila*. En cambio, sí que se mantenía el sistema de ventas y cesiones de terrenos realengos por el Estado a particulares y empresas [139]. Las novedades más significativas de la reforma se referían a las informaciones posesorias: se preveía la posibilidad de que los particulares obtuvieran un título gratuito de propiedad mediante información posesoria si los terrenos en cuestión hubieran estado sometidos a cultivo de forma ininterrumpida durante los seis años anteriores. Por añadidura, se abría la posibilidad de obtener el título de propiedad incluso de terrenos que estuvieran comprendidos en la legua comunal de los pueblos indígenas.

De esta manera, la reforma de Maura vino a consolidar dos cuestiones que marcarían el rumbo de los últimos años de soberanía española sobre el Archipiélago filipino: por un lado, la reforma municipal impulsada por el ministro de Ultramar en 1893 y, por otro lado, la radical simplificación de la conversión de las informaciones posesorias en títulos de propiedad. Respecto a la primera, se vio

---

[138] Ministerio de Ultramar, Real Decreto, *Gaceta de Madrid*, núm. 45, 14 de febrero de 1894, p. 606.

[139] Todas las nuevas medidas implantadas por el decreto del Ministerio de Ultramar han sido extraídas de su articulado publicado en la Gaceta de Madrid con fecha 14 de febrero de 1894.

reflejada en este ámbito en el papel central que adquirieron los nuevos tribunales municipales en todos los procedimientos referentes a la consolidación de la propiedad en el Archipiélago en detrimento de las antiguas Juntas provinciales y Comisiones locales de composición [140]. En cuanto a la segunda, corroboró la idea de que en Filipinas se había llegado mucho más lejos en la flexibilidad del sistema hipotecario que en la Península o en las demás posesiones de Ultramar, con la excepción, quizá, de las posesiones españolas en el Golfo de Guinea y en la zona española del Protectorado de Marruecos, donde en el siglo XX se trataron de incorporar algunos elementos del sistema Torrens [141]. Se confirmó también la fortísima vinculación del cultivo como medio de progreso colonial con el desarrollo de la propiedad rústica individual, pues uno de los objetivos centrales del Estado colonial en Filipinas fue «favorecer la colonización y el cultivo agrario» [142], elementos que no podían entenderse el uno sin el otro.

V. DESPUÉS DE 1898: EL SISTEMA TORRENS Y LAS LEYES DE INDIAS

Ambas reformas, la municipal y la referida a la simplificación de la conversión de las informaciones posesorias, asimismo, proyectarían largas sombras sobre la Administración colonial estadounidense que sucedió a la española en 1898. Si se pone el foco en la segunda de ellas, cuyo contenido es mucho más central para el objeto del presente estudio, se puede observar un fenómeno curioso al examinar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Filipinas durante los primeros años de dominación estadounidense [143]: en un principio se denegaron las facilidades a los particulares que otorgaba el último decreto de Maura de 1894 frente a la Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar de 1893; pero cuando se desmanteló de forma definitiva –al menos, en apariencia– el antiguo régimen hipotecario español, los tribunales coloniales rescataron el citado decreto de 1894 en los pleitos sustanciados entre particulares en materia registral.

En 1901 la Comisión de Filipinas del Congreso de Estados Unidos, rama legislativa y principal órgano del nuevo gobierno colonial, estableció la Corte

[140] Sobre la reforma municipal en Filipinas de Maura con carácter general véase Celdrán Ruano, J., «La administración municipal de Filipinas en el último tercio del siglo XIX: reformismo *versus* autonomismo», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 25 (2007), pp. 442-452.

[141] Martínez-Pérez, F., hace un estudio de la historia del registro de la propiedad en la Guinea colonial en «Historia del Registro de la propiedad colonial en Guinea (1888-1948)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807 (2025), pp. 13-71 y, sobre Guinea y la zona española del Protectorado de Marruecos en «Torrens a la española. Constitución de propiedad colonial para el Registro en África (1894-1949)», *Centros y periferias en la Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 389-421.

[142] Nota de José Sainz de Baranda (1879), AHN, Fondo Ultramar, Leg. 529, Exp. 1.

[143] La jurisprudencia filipina de principios del siglo XX se puede consultar en una colección de volúmenes en la Biblioteca de Derecho de la Biblioteca del Congreso de Estados Unidos: *Colección de las decisiones de la Corte suprema de las islas Filipinas*, tomos 1-61, 1901-1935. Me remito, de ahora en adelante, a lo consultado en dicha colección al citar sentencias de la Corte.

Suprema, cuyos miembros eran designados por la Comisión. La Corte Suprema se configuró siguiendo el modelo de las cortes supremas estatales y la federal estadounidenses, y estaba sometida en última instancia a la jurisdicción del Tribunal Supremo de Estados Unidos en todos los casos que concernieran a la constitución o a cualquier disposición estatutaria, tratado, título, derecho o privilegio de Estados Unidos, o en cualquier causa cuyo objeto superara los veinticinco mil dólares [144]. En tanto que la naturaleza y el funcionamiento de la Corte Suprema de Filipinas emulaba en gran medida a la estadounidense, no era de extrañar que su recurso a la historia y la tradición en el dictado de sentencias se llevara a cabo de una manera semejante [145].

Durante los años previos a la promulgación del nuevo sistema hipotecario se estableció un régimen provisional de publicidad inmobiliaria en el que se suprimieron las estructuras organizativas del antiguo registro de la propiedad sin renunciar a la mayor parte de leyes que lo sustentaban. Tras el fin de la guerra con España, el Tratado de París estableció la obligación de los Estados Unidos de mantener y proteger los derechos y la propiedad adquiridos en el Archipiélago [146]. Una vez se hubo pacificado la mayor parte del territorio del Archipiélago filipino la atención del nuevo gobierno colonial se dirigió rápidamente a la cuestión de los terrenos públicos y al establecimiento de la propiedad privada en las islas, entre otras cuestiones. Se consideraba que el gobierno español no había facilitado el desarrollo de la propiedad privada ni la adquisición de títulos sobre los terrenos detentados. Si bien el sistema que se había diseñado era «admirable», no se había conseguido aplicar efectivamente y por ello las condiciones materiales en las islas apenas habían cambiado [147]. En un principio, el gobierno colonial recalcó que el sistema de montes públicos español debía permanecer intacto hasta que la Comisión de Filipinas estableciera un nuevo sistema, recayendo cualquier decisión al respecto en el Congreso de Estados Unidos y no en el Departamento de Guerra como poder ejecutivo [148]. Entre tanto, la Oficina de Asuntos Insulares asumió la tarea de traducir las leyes hipotecarias españolas, que, junto con las leyes de Aduanas,

---

[144] Johnson, D. C., «Courts in the Philippines, Old-New», *Michigan Law Review*, vol. 14, núm. 4 (1916), pp. 314, 315, 316, 317; Vitug, J. C., «An Introduction to the Philippine Supreme Court», *Arellano Law and Policy Review*, vol. 4, núm. 1 (2003), pp. 2, 5.

[145] Sobre los usos de la historia en el Tribunal Supremo de Estados Unidos, véase Miller, C. A., *The Supreme Court and the Uses of History*, New York, Clarion Books, 1969.

[146] Artículos VIII y IX, *Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América firmado en París el 10 de diciembre de 1898*.

[147] Statement of the Hon. Elihu Root, Secretary of War before the Committee on Insular Affairs (1902). National Archives Building, Washington, D. C. –en adelante, NAB–, Legislative Division, Papers of the Philippine Commission of the House of Representatives, 57th Congress.

[148] Letter of the Acting Secretary of War (1899). National Archives at College Park, Maryland –en adelante, NACP–, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Assistant Secretary of War (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Secretary of War (julio de 1900), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Cablegram sent (1901), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Correspondence of the Philippine Commission, 1900–1906.

fueron de las primeras en ser traducidas, estudiadas y distribuidas por el nuevo gobierno [149]; y también de manuales y otros textos de literatura jurídica de la época española que servirían para comprender el sistema hipotecario y de registro del Archipiélago [150]. Por otra parte, se instruyó que los tesoreros provinciales asumieran las funciones de registradores de la propiedad, y que hicieran una búsqueda exhaustiva de los libros de registro que no se encontraran en las oficinas del antiguo registro de la propiedad. En las provincias en las que no hubiera todavía un gobierno civil organizado, esas funciones serían desempeñadas por los fiscales provinciales. Estas provisiones tendrían efecto hasta que se aprobara una nueva ley de registro de la propiedad, y se estableció que los registradores provisionales continuaran aplicando las leyes españolas de registro [151].

En esos primeros años, la cuestión de las informaciones posesorias se vio enormemente restringida por lo dispuesto en la general Ley Hipotecaria ultramarina de 1893. En 1901, por ejemplo, se desestimó la reclamación de una particular de denegar la inscripción de un individuo de un terreno en el Registro de la propiedad, pues la primera solo disponía de un título inscrito de posesión y no de dominio, en virtud del artículo 395 de la Ley Hipotecaria de 1893, sin que se entrara a valorar si la particular que estaba en posesión del terreno en cuestión lo tenía o no sometido a cultivo [152].

Los razonamientos de la Corte Suprema variaron con el establecimiento por el gobierno colonial de Estados Unidos del nuevo sistema Torrens de registro de la propiedad [153], que a grandes rasgos se caracterizaba por la construcción de un título real que incorporaba todas las circunstancias relativas a su transmisión y su modificación y que era aparentemente inatacable en cuanto se inscribía en el registro. Por ello se podían transmitir los inmuebles por simple endoso, lo que daba lugar a una muy rápida y barata movilización de la propiedad inmueble [154]. En 1907 la emblemática sentencia de Cariño contra el Gobierno Insular sí que se refirió de forma expresa al Real Decreto de 1894 para contrastar la validez de un título de información posesoria que el recurrente trataba de

---

[149] Letter of the Chief of the Division of Customs and Insular Affairs (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913; Letter of the Assistant Secretary of War, (1899), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913.

[150] Así, por ejemplo, a partir de 1900 el Departamento de Guerra comenzó a traducir y distribuir ampliamente la popular *Guía del comprador de terrenos baldíos y realengos de Filipinas* de Rodríguez Berriz, M. (1886). La orden de traducción y distribución del manual está en: Letter of Lt. Col. 47th Infantry, U. S. V., Acting Assistant Adjutant General (1900), NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Letters Sent, 1899-1913.

[151] Report of the United States Philippine Commission to the Secretary of War for the period from December 1, 1900, to October 15, 1901, NACP, War Department, Bureau of Insular Affairs. Manuscript Reports of the Philippine Commission, 1900–1915.

[152] «Eleizegui contra Arévalo», Sentencia núm. 18 de la Corte Suprema de Filipinas, de 12 de septiembre de 1901.

[153] Philippine Commission [Congress of the United States of America], Act No. 496, *An act to provide for the adjudication and registration of titles to lands in the Philippine Islands*, 6 de noviembre de 1902.

[154] Martínez-Pérez, «Historia…», cit., p. 15.

hacer valer para inscribirlo con carácter de propietario en el Tribunal del Registro de la Propiedad.

> «Siendo de origen baldío, presuntivamente por declaración expresa de la ley pertenecía al Estado en la anterior soberanía, y para su legítima adquisición por particulares era necesario que saliese del poder del Estado. Y no hay prueba de título de egresión de este terreno del dominio del Estado Español. Ni de título de composición con el Estado Español. Ni información posesoria equivalente a título de composición (…) La información posesoria presentada no es el título de propiedad autorizado en sustitución del de composición por el Real Decreto de 13 de febrero de 1894, última disposición legal de la anterior soberanía que regía esta materia de baldíos: 1.º porque no expresa hallarse el terreno a que se encontrare en alguna de las tres condiciones requeridas en el artículo 19 de dicho Real Decreto, a saber, haber estado sin interrupción en cultivo durante los seis años anteriores; o haber sido poseído durante doce años sin interrupción y estado en cultivo a la fecha de la información y durante los tres años anteriores a ella; o haber sido poseído ostensiblemente y sin interrupción durante treinta o más años, aunque el terreno no esté en cultivo (…)» [155].

Las resoluciones posteriores de la Corte Suprema filipina mantuvieron, desde entonces, su alusión al citado decreto de 1894 para todo lo que tuviera que ver con la pertinencia y los requisitos de las informaciones posesorias españolas para registrar títulos en el nuevo Registro Torrens en concepto de propiedad [156]. Más allá de esta cuestión, la Corte Suprema filipina también acudió repetidamente a las antiguas Leyes de Indias para legitimar algunas de sus decisiones en materia de propiedad. Ahora bien, el uso que se hizo del derecho indiano en este ámbito por el nuevo Gobierno colonial estadounidense difirió sustancialmente

---

[155] «Cariño contra el Gobierno Insular», Sentencia núm. 2869 de la Corte Suprema de Filipinas, de 25 de marzo de 1907. En realidad, la importancia de esta sentencia no reside en el recurso al último decreto en materia de propiedad que promulgó la Administración colonial española en Filipinas, sino más bien en la interpretación que se haría posteriormente, especialmente a partir de la descolonización filipina, en la cuestión de los derechos de propiedad de la población indígena frente a los derechos de propiedad del Estado sobre los terrenos antes denominados «realengos». Véase, sobre esta materia, Malayang, B. S., «Tenure Rights and Ancestral Domains in the Philippines A Study of the Roots of Conflict», *The Philippines. Historical and social studies*, vol. 157, núm. 3 (2001), pp. 661-676; Leonen, M. M. V. F., «The Irony of Social Legislation: Reflections on Formal and Informal Justice Interfaces and Indigenous Peoples in the Philippines», *Towards inclusive governance: promoting the participation of disadvantaged groups in Asia-Pacific*, Bangkok, United Nations Development Programme, 62 pp.; Agranmendez, R. U., «The Indigenous Peoples Rights Act (IPRA): A Vehicle for Liberty & Prosperity», conferencia pronunciada en 2013, 24 pp.

[156] Entre otras, abordan la cuestión «Mariano Pamintúan y Otra contra el Gobierno Insular», Sentencia núm. 2538 de la Corte Suprema de Filipinas, de 4 de septiembre de 1907; «Pedro Pamintúan y otros contra el Gobierno Insular y otro», Sentencia núm. 2526 de la Corte Suprema de Filipinas, de 10 de septiembre de 1907 (esta sentencia, además, hace una peculiar referencia al uso de las antiguas informaciones en materia posesoria como «información posesoria *ad perpetuam*» previas a la Ley de Enjuiciamiento Civil); «Laurente Baldovino contra Pedro Amenos y otro», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 3772, de 10 de enero de 1908; y «Maurice F. Loewenstein contra H. C. Page, registrador de títulos de la subprovincia de Benguet», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 5599, de 22 de marzo de 1912.

del que había hecho la Administración española. La segunda había centrado sus esfuerzos de legitimación histórica en el apoyo de un determinado instrumento procesal, la información posesoria, en el marco del establecimiento de un primer y primitivo sistema hipotecario y en detrimento de otro, la composición, de mayor tradición en el Archipiélago –y en las Indias, en general. Por otra parte, el primero se sirvió de múltiples retrotracciones a las Leyes de Indias para reafirmar los derechos de propiedad de los Estados Unidos sobre todos los terrenos baldíos y vacantes frente a los derechos sobre el suelo de los particulares y de las comunidades indígenas del Archipiélago. Tal fue el caso de la sentencia del caso Cariño contra el Gobierno Insular, y de muchas otras posteriores que discutieron la llamada *regalian doctrine*, en virtud de la cual los Estados Unidos como herederos de España a través del Tratado de París de 1898, y con base en las Leyes de Indias, adquirieron la propiedad originaria y exclusiva de las tierras, aguas, minerales y recursos naturales de las Filipinas.

> «Regalian Doctrine was introduced into our political system upon the "discovery" and the «conquest» of our country in the sixteenth century. Under this concept, the entire earthly territory known as the Philippine Islands was acquired and held by the crown of Spain. The King, as then head of the State, had the supreme power or exclusive dominion over all our lands, waters, minerals and other natural resources» [157].

Así pues, la jurisprudencia del alto tribunal filipino reflejó la necesidad de sustentarse en las Leyes de Indias para justificar sus decisiones en esta materia. A modo de ejemplo, en 1904 la Corte Suprema dictaminó que unos apelantes no podían obtener un título de propiedad fundado en la adquisición prescriptiva de cuarenta y cuatro años de posesión pacífica e ininterrumpida sobre unos terrenos baldíos que pertenecían, según la Corte, al gobierno filipino. El fundamento era lo dispuesto en varias leyes de la recopilación indiana, de las cuales se desprendía lo siguiente:

> «While the State has always recognized the right of the occupant to deed if he proves a possession for a sufficient length of time, yet it has always insisted that he must make that proof before the proper administrative officers, and obtain from them his deed, and until he did that the State remained the absolute owner. In this law [of Indies] there is, as is seen, a distinct statement that all those lands belong to the Crown which have not been granted by Philip, or in his name, or by the kings who succeeded him. This statement excludes the idea that there might be lands no so granted, that did not being to the king. It excludes the idea that the king was not still the owner of all ungranted lands, because some private person had been in the adverse occupation of them. By the mandatory part of the law all the occupants of the public lands are required

[157] «La *regalian doctrine* se introdujo en nuestro sistema político con el "descubrimiento" y la «conquista» de nuestro país en el siglo XVI. Bajo este concepto, todo el territorio conocido como Islas Filipinas fue adquirido y mantenido por la corona de España. El rey, por aquel entonces jefe del Estado, tenía el poder supremo o el dominio exclusivo sobre todas nuestras tierras, aguas, minerales y otros recursos naturales» Decisión del Pleno de la Corte Suprema de Filipinas, G. R. No. 135385 de 6 de diciembre del 2000 [trad. propia].

to produce before the authorities named, and within a time to be fixed by them, their title papers. And those who had good title or showed prescription were to be protected in their holdings (…) The American legislation creating the Court of Land Registration is but an application of this same principle. In both systems the title is guaranteed to the petitioner, after examination by a tribunal. In Spanish system this tribunal was called an administrative one, in the American a judicial one (…) It is hardly conceivable that the State intended to put in force legislation under which its property rights could be so prejudiced. We hold that from 1860 to 1892 there was no law in force in these Islands by which the plaintiffs could obtain the ownership of these lands by prescription, without any action by the State» [158].

VI. «CONOCIDAS DE ANTIGUO EN INDIAS»: A MODO DE CONCLUSIÓN

De la experiencia del primer sistema registral filipino se desprende que, inmersa en incontables dificultades para establecer por vez primera un régimen de publicidad inmobiliaria en el Archipiélago filipino, la Administración colonial se vio obligada a recurrir, de distintas formas, al aval de las viejas Leyes de Indias [159]. El antiguo derecho indiano ejerció inadvertidamente de árbitro entre los diferentes ramos de la Administración de ultramar que se valieron de él para defender determinados procedimientos de legitimación propietaria en una suerte de defensa corporativa que contrapuso vehementemente las composiciones impulsadas por el cuerpo de ingenieros de montes con las informaciones pose-

[158] «Si bien el Estado siempre ha reconocido el derecho del ocupante al título de propiedad si prueba su posesión durante un período de tiempo suficiente, al mismo tiempo siempre ha insistido en que debe hacer esa prueba ante los funcionarios pertinentes, y obtener de ellos su título de propiedad, y hasta que lo hiciera el Estado seguía siendo el propietario absoluto. En esta ley [de Indias], como se ve, hay una declaración clara de que todas las tierras que no hayan sido concedidas por Felipe, o en su nombre, por los reyes que le sucedieron, pertenecen a la Corona. Esta declaración excluye la idea de que pudiera haber tierras no concedidas que no pertenecieran al rey. Excluye la idea de que el rey no era el propietario de todas las tierras no concedidas, porque alguna persona privada hubiera estado en posesión adquisitiva de ellas. Por la parte obligatoria de la ley, todos los ocupantes de las tierras públicas están obligados a presentar ante las autoridades nombradas, y dentro de un plazo fijado por ellas, sus documentos de titularidad. La legislación americana que crea el Tribunal de Registro de la Propiedad no es más que una aplicación de este mismo principio. En ambos sistemas se garantiza el título al peticionario, previo examen por un tribunal. En el sistema español este tribunal se denominaba administrativo, en el americano judicial (…) Es difícilmente concebible que el Estado tuviera la intención de poner en vigor una legislación en virtud de la cual sus derechos de propiedad pudieran verse perjudicados. Sostenemos que desde 1860 hasta 1892 no hubo ninguna ley en vigor en estas Islas por la cual los demandantes pudieran obtener la propiedad de estas tierras por prescripción, sin ninguna acción por parte del Estado», «Andrés Valentón y otros contra Manuel Murciano», Sentencia de la Corte Suprema de Filipinas núm. 1413, de 30 de marzo de 1904 [trad. propia].

[159] Se dan unas notas tentativas sobre el sistema registral filipino en clave historiográfica en Doubai Sánchez, B., «Nuevas perspectivas en la historia registral. El primer experimento filipino de registro de la propiedad (1880-1898)», *La Historiografía Jurídica ante el siglo xxi*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 73-89.

sorias que se comenzaron a practicar a raíz de la adopción de la Ley Hipotecaria en Filipinas en 1889. Los registradores de la propiedad y los órganos consultivos del Ministerio de Ultramar abogaron por la superioridad de las informaciones posesorias, pero aquella superioridad práctica no se bastaba por sí misma: era imperioso volver la vista atrás y encontrar un origen legítimo en las Leyes de Indias, o, en su caso, inventarlo.

El ejercicio de retroacción –o invención– legitimadora no era excepcional, sino lo contrario: era propio de una cultura jurídica que situaba repetidamente sus innovaciones normativas en una larga y continua tradición histórica que, al tiempo que las justificaba, evitaba también que tales innovaciones devinieran en desmesuradas, innecesarias, injustas. En la Filipinas decimonónica, la tradición a la que se debía acudir era evidente: las Leyes de Indias. Las reformas iniciadas en 1880 para el establecimiento o el «descubrimiento» de la propiedad rústica individual eran de una índole tan disruptiva del equilibrio indiano que las justificaciones que la Administración ultramarina debía otorgar a los diferentes procedimientos que para ello se sustentaron resultaron ciertamente creativas. En consecuencia, se llegó a negar que las composiciones tuvieran algún tipo de tradición indiana en la historia del Archipiélago o de las restantes posesiones de la Monarquía, relegándolas prácticamente a una invención supletoria y transitoria de 1880; al mismo tiempo que se naturalizaba jurídicamente a las informaciones posesorias, «conocidas de antiguo en Indias». Ni siquiera rastrear los orígenes de las informaciones posesorias como instrumento procesal de la Ley Hipotecaria en las informaciones *ad perpetuam* de la Ley de Enjuiciamiento Civil o en las antiguas informaciones del derecho común descubre una tradición en Indias de este mecanismo, más bien al contrario: un estudio superficial de la materia expone que poca relación guardaban, habida cuenta de que la dimensión más significativa de las informaciones posesorias practicadas en Filipinas a partir de 1889 fue, precisamente, el hecho de que pudieran ser inscritas en el Registro de la propiedad y, eventualmente, convertirse en títulos de propiedad.

Poco pueden revelar, por lo tanto, estas aseveraciones que contienen los expedientes en materia de propiedad en Filipinas, sobre el derecho indiano y su pervivencia en la colonia asiática a finales del XIX. Sí que pueden decir mucho, sin embargo, acerca de cómo una debilísima Administración colonial concibió la manera de establecer derechos de propiedad inmueble en un territorio que desde un punto de vista propietario, y por tanto también hipotecario, estaba aún inexplorado [160]. En este sentido, se ha constatado, por una parte, la centralidad que tuvo el cultivo como mecanismo de progreso colonial en la creación de la propiedad y, en definitiva, en la definición de la sociedad civil de aquel territorio [161]. No sería disparatado, en este sentido, vincular en un mismo hilo conductor las nociones de cultivo, registro, propiedad, sociedad

[160] «Registrando inmuebles en un lugar donde ni siquiera la tierra lo es», Maragall, J., *Correspondencia Maragall-Roura* (Felipe Cid, pról., Núria Clarà, trad.), Barcelona, Ediciones Poligrafía, 1969, p. 31.

[161] Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas*, cit., p. 4.

civil y construcción estatal [162]. Por otra parte, se ha confirmado que, en parte por la regulación que se hizo de las informaciones posesorias, y en parte también por la ausencia de derechos de propiedad firmemente establecidos con anterioridad a 1880 en Filipinas, la regulación hipotecaria del Archipiélago fue, en muchos aspectos, mucho más avanzada y flexible en Filipinas que en la Península o en las Antillas.

El recurso a las Leyes de Indias, notablemente, no se clausuró con el fin de la soberanía española sobre Filipinas en 1898. Al contrario, el derecho indiano se mantuvo como elemento legitimador en la jurisprudencia filipina durante al menos las dos primeras décadas de dominio estadounidense sobre las islas, pero su utilidad cambió con la nueva soberanía: a partir del siglo XX, las Leyes de Indias se utilizaron para justificar la *regalian doctrine* o el derecho absoluto del Estado colonial sobre las tierras filipinas, en detrimento de los particulares y las comunidades indígenas.

FUENTES IMPRESAS Y BIBLIOGRAFÍA

A.D.R., «Servicios de montes en las Islas Filipinas», Revista de Montes, IX:209 (1885), pp. 433-439, 457-467.

Agranmendez, Reinaldo U., «The Indigenous Peoples Rights Act (IPRA): A Vehicle for Liberty & Prosperity», conferencia pronunciada en 2013, 24 pp.

Aguilar, F., «Gregorio Sanciano, Colonial Tribute, and Social Identities: On the Cusp of Filipino Nationalist Consciousness», *Philippine Studies: Historical and Ethnographic Viewpoints*, vol. 67, núm. 3, 2019, pp. 375-441.

Alonso Álvarez, L., «"No queda cosa que componer". La transferencia de tierras al clero regular en las islas Filipinas: las composiciones de 1692», *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos XVI-XIX)* (Sergio Eduardo Carrera Quezada, Juan Manuel Pérez Zevallos, coords.), Ciudad de México, El Colegio de México, 2022, pp. 249-302.

Alonso y Sanjurjo, E. A., *Papeles relativos a las provincias de Ultramar*, manuscrito, s. XIX.

Alvear Sanín, J., «El derecho indiano y la tenencia de la tierra», *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, núm. 36, 1962, pp. 77-86.

Balboa Navarro, I., y Cabrera Prieto, G., «Descubrir y usurpar. La otra cara de la expedición de Mopox», *Millars: Espai i historia*, núm. 31, 2008, pp. 49-63.

Barrantes, V., *Apuntes interesantes sobre las Islas Filipinas que pueden ser útiles para hacer las reformas convenientes y productivas para el país y para la nación / escritos por un español de larga esperiencia en el país y amante del progreso*, Madrid, Imprenta de El Pueblo, 1869.

[162] Elisabetta Fiocchi sostiene que la introducción en un territorio de una legislación registral única, y de un régimen de publicidad inmobiliaria que regulasen la transmisión de la propiedad fueron fundamentales en la construcción estatal y nacional a finales del siglo XIX y principios del siglo XX (Fiocchi Malaspina, E., *«Dans cette diversité, des príncipes d'unité»: intrecci transizionali nei sistemi di pubblicità immobiliare tra Otto e Novecento*, Roma, Historia et Ius, 2023, p. 27).

Bhandar, B., *Colonial lives of property. Law, Land and Racial Regimes of Ownership*, Durham, Duke University Press, 2018.

Bosch, M., «Rápida ojeada sobre el estado de los montes de Canarias, Puerto-Rico, Cuba y Filipinas», *Revista de Montes*, vol. I, 1868, p. 408.

Bowring, J., *A visit to the Philippine Islands*, London, Smith & Elder Co., 1859.

Cabezas de Herrera, J., *Apuntes históricos sobre la organización político-administrativa de Filipinas*, Manila, 1883.

Canales Ibáñez, N., *Legislación hipotecaria española. Historia, concordancias y explicación filosófica y exegética de las leyes de 1861 y 1869, y de los reglamentos dados para su ejecución*, Granada, Imprenta y librería del editor D. José López Guevara, 1875.

Carrera Quezada, S. E., y Pérez Zevallos, J. M.,(coords.), *En todos los rincones imperiales. Apropiaciones de tierras baldías y composiciones de propiedades agrarias en América y Filipinas (siglos xvi-xix),* Ciudad de México, El Colegio de México, 2022.

— «Introducción», pp. 13-44.

Celdrán Ruano, J., «La administración municipal de Filipinas en el último tercio del siglo xix: reformismo *versus* autonomismo», *Anales de Derecho. Universidad de Murcia*, núm. 25, 2007, pp. 429-452.

Cerón, S., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas y servicios practicados durante el año 1891», *Revista de Montes*, vol. XVII, núms. 397/398/402/404, 1893, pp. 329-338, 359-365, 451-457, 481-486.

Circular del Gobierno General de Filipinas, Administración Civil. *Gaceta de Manila*, año XXII, tomo I, número 82.

Colección de las decisiones de la Corte suprema de las islas Filipinas, tomos 1-61, 1901-1935.

Cushner, N. P., *Landed estates in the Philippines*, New Haven, Yale University Southeast Asia Studies, 1976.

De Keyser Muñoz, A., *Medios que el Gobierno y la Sociedad Económica de amigos del país de Filipinas pueden emplear para obtener el desarrollo de la agricultura en el país*, Manila, establecimiento tipográfico del colegio de Santo Tomás, 1869.

De la Escosura, P., *Memoria sobre Filipinas y Joló, redactada en 1863*, Madrid, Librería de Simón y Compañía, 1883.

De la Guardia, M., *Las leyes de Indias con las posteriores a este código vigentes hoy y un epílogo sobre las reformas legislativas ultramarinas por don Miguel de la Guardia, catedrático de la Universidad de Valencia y Director general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar*, Madrid, Establecimiento tipográfico de Pedro Núñez, 1889.

Doubai Sánchez, B., «Nuevas perspectivas en la historia registral. El primer experimento filipino de registro de la propiedad (1880-1898)», *La Historiografía Jurídica ante el siglo xxi,* Madrid, Dykinson, 2025, pp. 73-89.

Elizalde Pérez-Grueso, M. D., «Filipinas en el marco del Imperio español en el siglo xix», *Estudis. Revista de Historia Moderna*, núm. 45, 2019, pp. 93-116.

— «Filipinas, plataforma hacia Asia», *Torre de los Lujanes: Boletín de la Real Sociedad Económica Matritense de Amigos del País*, núm. 63, 2008.

— «Introducción. Replanteamiento de la política colonial española: la pretendida modernización de Filipinas, 1868-1898», *Anhelos de cambio. Reformas y modernización en las Filipinas del siglo xix* (María Dolores Elizalde Pérez-Grueso, Xavier Huetz de Lemps, eds.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 9-50.

Elizalde Pérez-Grueso, M. D., y Huetz de Lemps, X., «Un singular modelo colonizador: el papel de las órdenes religiosas en la administración española de Filipinas, siglos xvi al xix», *Illes e imperis: Estudios de historia de las sociedades en el mundo colonial y post-colonial*, núm. 17, 2015, pp. 185-222.

Escriche, J., *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia por don Joaquín Escriche, magistrado honorario de la Audiencia de Madrid. Nueva edición corregida notablemente, y aumentada con nuevos artículos, notas y adiciones sobre el derecho americano por Don Juan B. Guim, doctor en ambos derechos y abogado de los tribunales del reino de España*, París, Librería de Rosa, Bouret y Cía, 1852.

Fernández de Castro, Á., «El catálogo de montes públicos en Filipinas», *Revista de Montes*, vol. XX, núm. 468, 1896, pp. 457-462, 481-489.

— «La comisión especial de Ventas y Composiciones de terrenos baldíos realengos de Filipinas», *Revista de Montes*, vol. X, núms. 234, 235, 1886, pp. 457-462, 481-489, p. 39.

Fiocchi Malaspina, E., *«Dans cette diversité, des príncipes d'unité»: intrecci transizionali nei sistemi di pubblicità immobiliare tra Otto e Novecento*, Roma, Historia et Ius, 2023.

Fradera Barceló, J. M., *Filipinas: la colonia más peculiar. La hacienda pública en la definición de la política colonial (1762-1868)*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1999.

García López, J. M., «Forestales españoles en Ultramar. La labor de los Ingenieros de Montes en las Islas Filipinas (1863-1898)», *Agricultura y sociedad*, núm. 78, 1996, pp. 237-270.

García Ormaechea, R., *Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos* [estudio], Madrid, Editorial Reus/Biblioteca de la «Revista General de Legislación y Jurisprudencia», 1932.

Gimeno Agius, J., *El desestanco del tabaco en las Islas Filipinas*, Madrid, Establecimiento tipográfico de los señores J. C. Conde y Compañía, 1878.

Harris, C. I., «Whiteness as property», *Harvard Law Review*, vol. 106, núm. 8, 1993, pp. 107-1791.

Hespanha, A. M., *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio* (Antonio Serrano González, ed.), Madrid, Tecnos, 2002.

Johnson, D. C., «Courts in the Philippines, Old-New», *Michigan Law Review*, vol. 14, núm. 4, 1916, pp. 300-319.

Jordana, R., «Memoria sobre la producción de los montes públicos de Filipinas en el año económico de 1871-1872», *Revista de Montes*, vol. VII, 1873, pp. 170-181, 226-236, 259-286, 328-334.

Leonen, M. M. V. F., «The Irony of Social Legislation: Reflections on Formal and Informal Justice Interfaces and Indigenous Peoples in the Philippines», *Towards inclusive governance: promoting the participation of disadvantaged groups in Asia-Pacific*, Bangkok, United Nations Development Programme, 62 pp.

López, R., Martínez-Pérez, F., Lorente Sariñena, M., «Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Híjar (1811-1854)», *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 67, 1997, Ejemplar en memoria de Francisco Tomás y Valiente, pp. 1449-1466.

Lorente Sariñena, M., «La suerte de la Recopilación de 1680 en la España del siglo xix», *La nación y las Españas. Representación y territorio en el constitucionalismo gaditano* (Marta Lorente Sariñena, aut.), Madrid, UAM Ediciones, 2010, pp. 217-260.

— «Historia de la retroactividad, retroactividad de la historia. Una reflexión sobre cómo abordar el pasado de la temporalidad de las leyes», *Derecho y retroactividad. Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* (Gema Minero Alejandre, Leopoldo Puente Rodríguez, coords.), núm. 28, 2024, pp. 101-128.

Luque Reina, A. M., «A propósito de la Sultana de Joló: Mujer y Poder en una zona de frontera del Ultramar español (1876-1899)», *Derechos y libertades de la mujer: perspectiva histórico-jurídica y actual* (Patricia Zambrana Moral, Marina Rojo Gallego-Burín, Luis Corpas Pastor, coords.), La Coruña, Colex Editorial, 2025, pp. 211-235.

Malayang, B. S., «Tenure Rights and Ancestral Domains in the Philippines A Study of the Roots of Conflict», *The Philippines. Historical and social studies*, vol. 157, núm. 3, 2001, pp. 661-676.

Manresa y Navarro, J. M., y Reus y GarcíA, J., *Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación; con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma*, Tomo V, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación y Jurisprudencia.

Maragall, J., *Correspondencia Maragall-Roura* (Felipe Cid, pról.; Núria Clarà, trad.), Barcelona, Ediciones Poligrafía, 1969.

Mariluz Urquijo, J. M., *El régimen de la tierra en el Derecho indiano,* Buenos Aires, Editorial Perrot, 2.ª Ed. Aumentada, 1978, p. 31.

Martínez Navas, I., *El Gobierno de las islas de Ultramar. Consejos, juntas y comisiones consultivas*, Madrid, Dykinson, 2007.

Martínez-Pérez, F., «La prensa jurídica y de las corporaciones jurídicas», *Doce calas en la historia de la prensa española especializada: [*II *Congreso Prensa y Periodismo Especializado (historia y realidad actual)]* (Juan José Fernández Sanz, coord.), Guadalajara, Editores del Henares C. B., 2004, pp. 9-32.

— «Amparos posesorios e interdictos contra la Administración. Cultura jurisdiccional y revolución burguesa en España», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 16, 2010, pp. 242-255.

— *Posesión, dominio y registro. Constitución de la propiedad contemporánea en España (1861-1944*), Madrid, Dykinson, 2020.

— «Historia del Registro de la propiedad colonial en Guinea (1888-1948)», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 13-71.

— «Torrens a la española. Constitución de propiedad colonial para el Registro en África (1894-1949)», *Centros y periferias en la Historia del Derecho*, Madrid, Dykinson, 2025, pp. 389-421.

Miller, Charles A., *The Supreme Court and the Uses of History*, New York, Clarion Books, 1969.

Ministerio de Gracia y Justicia, *Ley Hipotecaria/ Reglamento general para su ejecución e instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos a registro* (edición oficial), Madrid, Imprenta del Ministerio de Gracia y Justicia, 1861.

Ministerio de Justicia, *Crónica de la codificación española (2): Procedimiento civil*, Madrid, Comisión General de Codificación, 1972.

Ministerio de Ultramar, Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, año XXIXI, tomo II, 26 de junio de 1880.

Ministerio de Ultramar, *Ley de Enjuiciamiento Civil para las Islas Filipinas y demás archipiélagos españoles de Oceanía* (edición oficial), Madrid, Imprenta de Ramón Moreno y Ricardo Rojas, 1888.

Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las Islas Filipinas* (edición oficial), Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, impresor, 1889.

Ministerio de Ultramar, *Ley Hipotecaria para las provincias de Ultramar* (edición oficial), Madrid, Imprenta de la viuda de M. Minuesa de los Ríos, 1893.

Ministerio de Ultramar, Real Decreto [sin nombre], *Gaceta de Madrid*, núm. 45, 14 de febrero de 1894.

Montero y Vidal, J., *El Archipiélago filipino y las islas Marianas, Carolina y Palaos. Su historia, geografía y estadística. Obra ilustrada con dos mapas,* Madrid, Imprenta y fundición de Manuel Tello, impresor de cámara de S. M. Isabel la Católica, 1886.

Nogués Secall, M., *Tratado de práctica forense novísima: según la Ley de enjuiciamiento civil de 5 de octubre de 1855*, Madrid, El Faro Nacional, Imprenta de M. Sanz y Gómez, 1856-1857.

Ortiz de Zúñiga, M., *Práctica general forense: tratado que comprende la constitución y atribuciones de todos los tribunales y juzgados y los procedimientos judiciales*, Madrid, Imprenta de José Rodríguez, 1856.

Peset, M., «Rey propietario o rey soberano», *Historia Mexicana*, vol. 43, núm. 4 (1994), pp. 563-599.

Philippine Commission [Congress of the United States of America], Act n.º 496, *An act to provide for the adjudication and registration of titles to lands in the Philippine Islands*, 6 de noviembre de 1902.

Recopilación de leyes de los reynos de las Indias (Tomo I), Madrid, Biblioteca de la Universidad Complutense, 1998.

Real Decreto de 3 de febrero de 1881 por el que se aprueba el proyecto de reforma de la Ley Enjuiciamiento civil, *Gaceta de Madrid*, núm. 36, 5 de febrero de 1881.

Real Decreto sobre la clasificación de los terrenos realengos sujetos a ventas y composiciones, *Gaceta de Madrid*, núm. 364, 29 de diciembre de 1884.

Real Orden con Instrucciones para el servicio de composiciones de terrenos realengos que habían de desempeñar en Filipinas las Juntas provinciales y Comisiones locales, *Gaceta de Madrid*, núm. 299, 25 de octubre de 1888.

Real Orden que modifica algunos extremos del reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas de 1883, *Gaceta de Madrid*, núm. 47, 16 de febrero de 1883.

Reforma del Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas de 1880, *Gaceta de Madrid*, núm. 253, 9 de septiembre de 1888.

Reglamento para la composición de terrenos realengos en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 178, 26 de junio de 1880.

Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 24, 24 de enero de 1883.

Reglamento para la venta de terrenos baldíos del Estado en Filipinas, *Gaceta de Madrid*, núm. 31, 31 de enero de 1889.

Rodríguez Berriz, M., *Guía del comprador de terrenos baldíos y realengos de Filipinas, o sea, compilación general de las Reales Cédulas, Leyes, Ordenanzas, Reglamentos, Instrucciones, Reales Decretos, Decretos, Reales órdenes, Órdenes, Superiores Decretos del Gobierno General*, *Decretos de la Intendencia General de Hacienda, Dirección General de Administración Civil y circulares aplicables al ramo*, Manila, Establecimiento tipográfico de M. Pérez, hijo, 1886.

Roth, D. M., *The Friar Estates of the Philippines*, Albuquerque, University of New Mexico Press, 1977.

Sánchez Gómez, L. Á., «Gobierno y administración del territorio en Filipinas (1565-1898)», *Poblar la inmensidad: sociedades, conflictividad y representación en los márgenes del Imperio Hispánico (siglos XVI-XIX),* (Salvador Bernabéu Albert, coord.), Madrid, Ediciones Rubeo/CSIC, pp. 465-232.

Sanciano y Gosón, G., *El progreso de Filipinas. Estudios económicos, administrativos y políticos*, Madrid, Imprenta de la viuda de J. M. Pérez, 1881.

Scott, J. C., *Seeing like a State. How certain schemes to Improve the Human Condition Have Failed*, New Haven/London, Yale University Press, 1998.

Solano, F., *Cedulario de tierras: compilación de legislación agraria colonial (1497-1820)*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1991.

Solla Sastre, M. J., «Reconsiderando el valor de los fondos de Ultramar del Consejo de Estado español para una historia del Derecho Indiano (1845-1898)», *Revista de Indias*, núm. 26, 2014, pp. 309-326.

— «El gobierno de la especialidad. Personas y cuerpos en movimiento entre España y Ultramar (1850-1885)», *Derecho en movimiento: Personas, derechos y derecho en la dinámica global*, (Massimo Meccarelli, Paolo Palchetti, coords.), Madrid, Dykinson, 2015.

— «Ultramar excepcional. La construcción de un espacio jurídico para España y sus colonias, 1837-1898», *Rechtsgeschichte-Legal History*, núm. 23, 2015, pp. 222-238.

— «El archipiélago de la administración diminuta o el extraño caso de los "filipinillos"», *En Antidora: homenaje a Bartolomé Clavero*, (Jesús Vallejo Fernández de la Reguera, Sebastián Martín Martín, coords.), Cizur Menor, Aranzadi, 2019.

— «Reformar la Administración para gobernar sin Constitución: Filipinas, 1870», *Anhelos de cambio: Reformas y modernización en las Filipinas del siglo XIX,* (María Dolores Elizalde, Xavier Huetz de Lemps, coords.), Madrid, Ediciones Polifemo, 2021, pp. 51-78.

Stuyck y Reig, J., *Legislación hipotecaria y del notariado de las provincias de Cuba y Puerto Rico*, Madrid, Imprenta de la viuda e hija de A. Peñuelas, 1880.

Tratado de paz entre España y los Estados Unidos de América firmado en París el 10 de diciembre de 1898.

Vicente y Caravantes, J., *Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil según la nueva ley de enjuiciamiento con sus correspondientes formularios*, Madrid, Imprenta de Gaspar y Roig, 1856.

Vidal y Soler, S., *Memoria sobre el ramo de montes en las Islas Filipinas, presentada al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar*, Madrid, Imprenta, estereotipia y galvanoplastia de Aribau y C.ª (sucesores de Rivadeneyra), 1874.

Villacorta Baños, F., *Profesionales y burócratas. Estado y poder corporativo en la España del siglo XX, 1890-1923*, Madrid, Siglo XXI editores, 1989.

Vitug, J. C., «An Introduction to the Philippine Supreme Court», *Arellano Law and Policy Review*, vol. 4, núm. 1, 2003, pp. 1-7.

Boliá Doubai Sánchez
Universidad Autónoma de Madrid
https://orcid.org/0009-0003-0739-9632